

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" Aragón "



" LA VIOLACION A LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DE LOS

INDIGENAS MEXICANOS EN EL REGIMEN CONSTITUCIONALISTA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

Graciela Monroy Santana

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### Introducción

#### CAPITULO I ANTECEDENTES

|                            |    |
|----------------------------|----|
| A. PREHISPANICOS Y COLONIA | 1  |
| B. CONSTITUCION DE 1812    | 5  |
| C. CONSTITUCION DE 1814    | 7  |
| D. CONSTITUCION DE 1824    | 11 |
| E. CONSTITUCION DE 1836    | 13 |
| F. BASES ORGANICAS 1843    | 16 |
| G. LEYES DE REFORMA 1847   | 18 |
| H. CONSTITUCION DE 1857    | 21 |
| I. CONSTITUCION DE 1917    | 24 |

#### CAPITULO II CONCEPTOS FUNDAMENTALES

|  |    |
|--|----|
| A. DERECHO CONSTITUCIONAL                                    | 29 |
| B. CONSTITUCION  | 31 |
| C. GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES                         | 35 |
| D. DERECHOS CONSTITUCIONALES                                 | 40 |
| E. INDIGENA  | 47 |
| F. DERECHO INDIGENA  | 49 |
| G. VIOLACION A LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DE<br>LOS INDIGENAS | 52 |

### CAPITULO III

#### LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD

|  |    |
|--|----|
| A. ARTICULO 1o.                                | 57 |
| B. ARTICULO 2o.                                | 61 |
| C. ARTICULO 4o.                                | 67 |
| D. ARTICULO 12o.                               | 71 |
| E. ARTICULO 13o.                               | 75 |
| F. PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENEN INDIGENAS | 80 |

### CAPITULO IV

#### POSTURA DEL REGIMEN ACTUAL

|  |     |
|--|-----|
| A. ORGANISMOS DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS   | 82  |
| B. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS   | 84  |
| C. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA  | 89  |
| D. RESOLUCIONES DE LA C.N.D.H.   | 92  |
| E. ANALISIS PRACTICO DE LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS<br>A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS | 104 |
| CONCLUSIONES   | 107 |
| BIBLIOGRAFIA   | 111 |

## INTRODUCCION

La nación mexicana esta integrada por una gran variedad de pueblos indígenas, un indígena es aquella persona que pertenece a una comunidad indígena con la cual se identifica y por la que es aceptado como miembro de la misma; aquella persona que comparte con otra cultura un tiempo y espacio determinado, pero no sus costumbres, idioma e ideología.

500 años después del descubrimiento de América encontramos a estas personas en condiciones de pobreza extrema, analfabetismo, desnutrición etc, los encontramos como parte en procesos en los cuales no son respetadas sus garantías de igualdad.

Con el propósito de un estudio más organizado del tema que nos ocupa, el presente trabajo se ha dividido en los siguientes capítulos:

En el capítulo I estudiaremos como se han regulado históricamente, con base en las Constituciones que han regido nuestro país, las garantías de igualdad de los indígenas mexicanos.

Los conceptos fundamentales se analizarán en el capítulo II, en virtud a que los mismos servirán de base para una mejor comprensión del presente trabajo.

La Constitución actual, en sus artículos 1º, 2º, 4º, 12º y 13º, contiene las garantías de igualdad de los gobernados; y este será el tema que abordaremos en el capítulo III del presente trabajo de tesis así como el estudio de los procedimientos en los que intervienen indígenas mexicanos.

Un aspecto de gran importancia es el contenido en el capítulo IV titulado "Postura del régimen actual" en el cual nos abocaremos al estudio de lo realizado en materia de derechos indígenas durante el actual gobierno.

No se pretende con este trabajo abarcar en su totalidad un problema tan amplio como lo es la violación a las garantías de igualdad de los indígenas mexicanos, será suficiente con proporcionar los elementos básicos y despertar el interés y la inquietud por profundizar en esta problemática.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

#### A. PREHISPANICOS Y COLONIA

El mundo europeo occidental, ignoraba la existencia de un vastísimo continente, en el que se asentaban importantes culturas, entre las que destacan la azteca, la maya, la mexicana y la inca, las que se habían consolidado bajo una organización política basada en un régimen de señoríos, con su propia religión, situación económica, tradiciones, costumbres y fuerza militar; en consecuencia cada una de ellas crea su régimen jurídico, que se desdobra y traduce en lo que hoy podemos denominar derecho indígena.

De diversos códigos como el Mendocino, el Florentino, el de Chimalhuacán o el de Aubin, se deduce que una importante función de los pueblos precolombinos era la impartición de la justicia, para lo cual crearon instituciones como el Cihuacóatl o el Tlacotécatl. Asimismo, para ser juzgador se requería ser noble, tener vida moral, ser respetable y haber egresado del Calmécac, en donde se enseñaban, entre otros conocimientos el relativo al derecho. ( 1 )

Como ejemplo tenemos al grupo mexicana, el cual conoce su origen en Aztlán, eran dirigidos por dos autoridades: el Tlacatlecutli que significa el hombre y el Xihuacóatl, representante supremo del sacerdocio y la judicatura. Los indígenas usaron el término tlatocani para designar al gobernante.

Los gobernantes eran elegidos entre los mejores hombres debían hablar bien, ser virtuosos no tomar vino, sobresalir en prudencia frente ( 1 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena. pp. 21-24

grupo, y recibían el nombre de tlacatecutli que quiere decir el hombre por excelencia.

La función esencial del gobernante era la administración de justicia. El representante de la justicia era el Xihuscóatl. Los jueces impartían prestos la justicia y la apelación podía ventilarse con un grupo de doce o cuatro magistrados. Presidía "la mujer serpiente" (Xihuacóatl). La justicia debía administrarse correctamente, pues el señor era advertido que si se tardaba o se torcía por los favores o parentescos, se echaba mano de él o de los jueces exponiéndolos en jaulas o imponiéndoles la pena de muerte. ( 2 )

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se basaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

En estos regímenes el Derecho Público se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos) - así como una especie de conciencia jurídica que atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

Si bien en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al Jefe Supremo, en las cuestiones trascendentales para la vida pública; también es verdad que éste no estaba obligado coacti



vamente a acatar las opiniones del consejo. ( 3 )

A partir de 1492, el contexto en el nuevo continente representa entonces una casta de indios y otra de españoles, mediante las Leyes de Indias, que autorizan el poder de los conquistadores y sólo en la letra dispone la protección de los indios, en virtud de que imperaba un principio de ficción jurídica: "obedézcase, pero no se cumpla".

La brutalidad de los conquistadores llega entre sus excesos a reducir a los indios a la calidad de animales, bajo el pretexto de que no poseen alma, raciocinio, ni la fe católica, por lo que pueden ser esclavizados. Ante esta situación Paulo III, emite dos bulas en las que decreta que los indios son verdaderos hombres y en virtud de que se muestran capaces, no debían ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas aún cuando permenezcan infieles.

El régimen colonial se caracteriza por una ferocidad pocas veces igualada, que impulsa a los indígenas al exterminio o la esclavitud, no obstante que fueron declarados seres humanos libres, súbditos directos del rey, pero se les prohibió el uso de la vestimenta europea, de las armas de fuego y de los caballos, se limitó su derecho a la propiedad y a contraer deudas, no podían ingresar a los gremios de las ciudades y su libertad de tránsito tenía limitaciones importantes. Se les separó de los españoles y de los mestizos en las provincias o bien se concentraba por la fuerza a los indígenas esparcidos por las serranías. ( 4 )

Como se puede apreciar en la etapa prehispánica ya existían algunos factores que marcaban un trato desigual a los indígenas, por ejemplo: para ser juzgador se debían reunir algunos requisitos, que si bien eran

( 3 ) Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales pp. 113-114

( 4 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas op cit pp. 21-24

positivos, también marcaban distinciones, ya que uno de los requisitos - - para ser rey, era el ser noble y haber estudiado en el Calmécac, marginando a la gran mayoría de los indígenas, pues sólo los nobles podían estudiar en esta escuela.

Asimismo el gobernado se encontraba indefenso ante el rey, quién no estaba obligado a acatar ninguna disposición y nadie podía coaccionar - su conducta, debido a que el Rey se encontraba investido de un carácter - divino razón por la cual sus desiciones no se podían contradecir.

En 1492 el pueblo mexicano estaba dividido en varias razas: espa ñoles, indios, mestizos, etc. por medio de las "Leyes de Indias" se protegió a los indígenas pero sólo en la letra, y no obstante esto, su libertad estaba muy limitada, pues tenían prohibido usar ropa europea, armas de fuego e ingresar a las localidades donde habitaban españoles, viéndose obliga dos a vivir en las serranías.

## B. CONSTITUCION DE 1812

De la Constitución de Cádiz surgió la renovación del derecho y - la posibilidad de fijar en forma diferente los derechos del pueblo español que se esforzaba, frente al tirano e invasor francés, en recuperar los derechos conculcados y su territorio ocupado por Napoleón Bonaparte que in-- uso a José Bonaparte en el trono de Fernando VII.

Aunque esta Constitución no se aplicó abiertamente en México, - por ella y sus efectos dejamos de ser formalmente colonia española, el 15 de octubre de 1810. ( 5 )

Este documento suprimió las desigualdades que existían entre pe-- ninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extrac ción racial, al considerar españoles a "todos los hombres libres nacidos - y avecinados en los dominios de las Españas" o sea todos los territorios - sujetos al Imperio de España.

Durante la vigencia de dicho Ordenamiento se abolieron: los ser-- vicios personales a cargo de los indígenas y los repartimientos, el que su primió la Inquisición estableciendo en su lugar los llamados "tribunales - protectores de la fe." ( 6 )

En 1812, las cortes gaditanas otorgan significación a la presen-- cia americana, que contribuye a la obra legislativa de la Constitución de Cádiz pues 10 diputados americanos ocuparon la presidencia. Sin embargo, - todos los representantes americanos tenían preparación cultural, situación - social e ideológica criolla o mestiza, pero no encontramos a ningún repre--

( 5 ) Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones tomo II Historia pp. 420-423

( 6 ) Burgoa Ignacio. ob cit pp. 118-119

sentante del modo de pensar, intereses y sociedades indígenas. En los debates se habló de mejorar las condiciones de vida de los indígenas, marginados en este proceso, la Constitución de Cádiz por parcial les fue ajena a los pueblos indígenas. ( 7 )

De lo anterior, podemos apreciar que lo más importante de la Constitución de Cádiz, radica principalmente en que en esta se suprimieron las desigualdades que existían entre las diferentes razas que habitaban el territorio nacional, sin embargo los representantes americanos que participaron en la redacción de esta Constitución eran individuos preparados, con costumbres españolas o mestizas, por lo que este Ordenamiento no tomó en consideración los intereses de los indios, ni sus costumbres, originando en consecuencia que este documento les fuera por completo ajeno.

---

( 7 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. pp. 24-25

## B. CONSTITUCION DE 1814

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídicos los Elementos constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En ambos, se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje o de la distinción de castas y la abolición de la tortura. ( 8 )

El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, consignó los principios fundamentales que emanaban del planteamiento del liberalismo mexicano: en una primera parte de principios o elementos constitucionales, el principio de soberanía del pueblo y sus notas esenciales, los 4 derechos clásicos igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En una segunda parte de las dos notas características de la forma de gobierno una república representativa y una división de poderes, que confiere una franca y notoria supremacía política al Legislativo, sobre el Ejecutivo y el Judicial. ( 9 )

Esta Constitución contiene dos principios fundamentales: la soberanía de nuestro pueblo y los derechos del hombre, a través del reconocimiento de los "naturales del país", como base de la representación nacional y de una forma de gobierno republicano como respuesta a los tres siglos de Virreinato; a través de la declaración de que el exclusivo objeto de la institución de los gobiernos es la íntegra conservación de los Dere-

( 8 ) Buzyoa, Ignacio. ob cit p. 121

( 9 ) Sayeg Helú, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional. pp.65-68

chos Humanos. (10)

La Carta de Apatzingán está dividida en dos grandes apartados. - Los principios o elementos constitucionales que comprenden en su primera - parte: religión católica como oficial y única, soberanía popular ejercida a través de una representación nacional, división de poderes, igualdad ante la ley, derechos del hombre como objeto de la institución de los gobier- nos y cuyo único fin de las asociaciones políticas y obligaciones de los - ciudadanos.

La segunda parte, dedicada a la forma de gobierno en la que incor- poran principios fundamentales sobre la República Central dividida en pro- vincias, supremacía del poder ejecutivo depositado en 3 individuos, Supre- mo Tribunal de Justicia y Jueces, intendencias en las provincias y jueces nacionales en los partidos.

La Constitución de Apatzingán expresa las aspiraciones de liber- tad e independencia del país inspiradas por las necesidades de la nación y del pueblo.

En ellas campean influencias del pensamiento de los neoliberales enciclopedistas y del período de la ilustración; es la primera manifesta- ción del verdadero liberalismo mexicano y contiene derechos sociales, las bases del patriotismo; la garantía de seguridad jurídica para los ciudada- nos, el derecho de la propiedad limitado por el interés público, el deber de la sociedad para favorecer la instrucción pública y la obligación de - los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos.

En fin, la Carta de Apatzingán formuló declaraciones universales de las libertades de los hombres y de los ciudadanos. ( 11 )

( 10 ) Ibidem pp. 55-67

( 11 ) Congreso de la Unión. op cit pp. 424-426

La Constitución de Apatzingán tiene un capítulo dedicado a las garantías individuales, esta Constitución reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, - que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento Constitucional estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe - considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado. ( 12 )

Es importante remarcar que el artículo 24 de esta Constitución, - precisa el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas consistente en el goce de la igualdad, seguridad, - propiedad y libertad; el resto del articulado hace referencia a otros propósitos que el documento en proyecto enuncia, y que ahora reconocemos como derecho de audiencia, inviolabilidad del domicilio, los derechos de propiedad y posesión, el de defensa, la libertad ocupacional, la libertad de instrucción y de la palabra o imprenta. ( 13 )

Los artículos 24 y 27 establecen en sus textos lo siguiente: la felicidad de un pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el - - único fin de las asociaciones políticas; el 27 estatuye: la seguridad de - los ciudadanos consiste en la garantía social, ésta no puede existir sin - que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los -- funcionarios públicos.

Ambos artículos implican 2 consideraciones de carácter fundamen-

( 12 ) Burgoa, Ignacio. Ob cit p. 121

( 13 ) Congreso de la Unión. op cit pp. 48-59

tal: 1) establecer la vinculación del texto legal mexicano con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y una su naturaleza y contenido al Estado Mexicano organizando los poderes sobre una base del individualismo, democrático y liberal.

El artículo 1º de la Declaración de 1789 dispuso que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, el artículo 4º definió la libertad al decir que es el poder hacer todo lo que no dañe a otro.

El Decreto no tuvo vigencia práctica, por las tribulaciones de la lucha entre los insurgentes y los realistas que impidieron su aplicación. Tan sólo unos meses de sancionada la Constitución, su autor y guardián Don José María Morelos y Pavón fue capturado y ejecutado.

También es importante hacer notar que Morelos no pretendió formular una verdadera Constitución, un texto que rigiera el destino de México, sino que pretendió establecer una serie de principios que servirán de base y orientación, para elaborar una Constitución. ( 14 )

La Constitución de Apatzingán posee dos grandes apartados: los derechos del Hombre: seguridad, libertad, propiedad e igualdad, y el segundo la forma de gobierno; revisten de gran importancia los artículos 24 y 27 en los cuales se establece el goce de los derechos humanos y el fijar a la ley los límites de sus poderes y facultades de los servidores públicos.

Fue en esta Constitución en la que se estableció por primera vez el reconocimiento de los naturales del país, por desgracia no se pudo aplicar la misma.

( 14 ) Ibidem p. 59



### C. CONSTITUCION DE 1824

Once años de insurgencia, de choque entre las fuerzas sociales - de un pueblo que lucha por su independencia para recobrar la soberanía - - usurpada, conforman el preámbulo de la Constitución de 1824.

Al vencer a los realistas, los insurgentes triunfadores tenían - que proscribir la esclavitud, establecer la soberanía popular, asegurar - que las leyes comprendieran a todos los hombres sin excepciones.

Estos anhelos e ideales no podrían consagrarse sino en una ley - suprema, la Constitución de 1824, la primera de nuestro país erigido ya en nación mexicana, en la que habrían de plasmarse los principios que la re-- girían en la vida independiente.

En 1824, por primera vez, a través de la voluntad del pueblo, - México se pudo dar su propia norma o pacto fundamental. Se proclamó inde-- pendiente y autónomo y dictó las normas que pensó eran las más adecuadas a la cultura, economía, nivel social y costumbres de su pueblo, para obtener la paz y el progreso de la patria. ( 15 )

Conforme a la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, el Poder Legislativo Federal se deposita en un congreso general compuesto de dos camaras, la de Diputados y la de Senadores; el Poder Ejecutivo al Pre-- sidente delos Estados Unidos Mexicanos, y en caso de imposibilidad física o moral al vicepresidente; el Poder Judicial se deposita en una Suprema - Corte de justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

( 15 ) Congreso de la Unión. op cit tomo I pp. 417-430

Bajo el título de "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación, la administración de justicia, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, no obstante que se afirma que esta Constitución no contiene derechos del hombre, porque no enlista en un capítulo especial tales atributos en realidad en su articulado en alguna forma se pueden reconocer derechos otorgados en forma indirecta, al establecer prohibiciones al dictado de leyes o mandamientos de autoridad que puedan afectar ciertas áreas de la conducta de los habitantes. ( 16 )

Entre algunas de estas garantías destacan la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de la ley, la abolición de tormentos y la legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República. ( 17 )

Esta Constitución apareció no sólo ignorando todas aquellas formas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado como condición para el desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba tanto de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana por ello mismo, se demostraría incapaz de contener los pronunciamientos y desconocimiento que su propia tibieza habría de suscitar. ( 18 )

( 16 ) Ibidem pp. 442-445

( 17 ) Burgoa, Ignacio. op cit pp. 125-131

( 18 ) Sayeg Helú, Jorge. op cit pp. 74-84

## E. CONSTITUCION DE 1836

No obstante que México contaba con una Constitución como la Federal de 1824, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia -comenzará la trágica etapa de los pronunciamientos militares, fruto de las ambiciones personales de poder de los hombres fuertes de la época.

Al llegar a su término el gobierno de Guadalupe Victoria, hubo -dos candidatos para sucederlo: Gómez Farias y Vicente Guerrero. El primero ocupó la presidencia con el apoyo oficial, pero los inconformes hicieron estallar varios pronunciamientos, obligando al Congreso a declarar nuevas las elecciones y designar a Vicente Guerrero como Presidente, el cual -fue víctima de la traición del General Anastasio Bustamante quien ocupó la presidencia.

A la caída de Bustamante, se celebraron elecciones llevando a la presidencia a Santa Anna y a la vicepresidencia a Gómez Farias, quién asumió el poder en 1833, en vista de que el primero se retiró a su hacienda a descansar.

Gómez Farias expidió decretos en los que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias, vedó todas las ventas, imposiciones, redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los preladados o economos de sus - -

conventos; y ordenó la sustitución de la Real y Pontificia Universidad de México por una Dirección General de Instrucción Pública.

Las medidas gubernativas de Gómez Farias provocaron el levantamiento que se conoce como "Religión y Fueros", por cuyo motivo Santa Anna se hizo cargo del poder Ejecutivo. Bajo la presión de los grupos conservadores, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se sustituyó por el régimen central, expidiéndose en diciembre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales. ( 19 )

La Constitución Centralista de 1836, no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en constituyente violando el ordenamiento que le dió vida jurídica.

Sin embargo, las Siete Leyes Constitucionales, a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el principio de la división de poderes e instituyó diversas garantías en favor del gobernado.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponer que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podía llevarse a cabo cuando lo exigiera la utilidad pública. Además en la propia primera ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país. ( 20 )

( 19 ) Congreso de la Unión. op cit tomo I pp. 440-453

( 20 ) Burgoa, Ignacio. op cit pp. 131-132

En efecto, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establece - en su primera ley artículo 2º, los derechos del mexicano, en 7 fracciones hace una exposición de los Derechos Humanos, entre esos derechos figuran: que no se puede ser aprehendido o privado de la propiedad; llevar a cabo cateo de casas o papeles; ser juzgado y sentencia; prohibición de impedimentos para el traslado de personas y bienes a otro país; y el derecho de imprimir y circular sin censura sus ideas políticas. ( 21 )

Sin embargo, la Constitución de 1836, no significa, sino la consolidación de la situación de las clases privilegiadas. El criterio antiigualitarista en el que está aquélla fincada se halla sancionado no solamente por la acentuación de tratamientos especiales al clero y la milicia, y por el hecho de que, en crecido número, tanto unos como otros figurasen en la propia carta fundamental entre los consejeros del presidente, sino - atendiendo fundamentalmente, al absurdo requisito de riqueza como obligación impuesta al mexicano; pues expresamente se exigía a éste poseer una determinada renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano; o bien lo dispuesto por el artículo 36 de este Código: se prevenía la suspensión de los derechos de la ciudadanía por adquirir la situación de sirviente doméstico o por el hecho de no saber leer ni escribir.

Con esta primera república centralista vino aparejada una profunda inestabilidad política que dió a la patria, en el lapso de 11 años, 19 gobiernos diferentes y que desembocó en la propuesta del partido conservador: establecer en el país una monarquía de tipo europeo. ( 22 )

( 21 ) Congreso de la Unión. tomo I op cit pp.480-490

( 22 ) Sayeg Helú, Jorge.op cit pp. 85-93

## F. BASES ORGANICAS DE 1843

El 13 de junio de 1843, el General don Antonio López de Santa Anna anunció la expedición de las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este ordenamiento, reiteró el regimen central implantado por la Constitución de 1836. Adoptó el principio de la separación o división de poderes, depositando el Legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; el Ejecutivo en una persona, el Presidente de la República, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y jueces inferiores de los Diputados.

En cuanto a las garantías del gobernado, las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y 1836, al contener en un capítulo especial y de manera más completa, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República. ( 23 )

Las Bases Orgánicas de 1843 llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la Carta de 1836, pero sólo para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El Presidente de la República no encontraba sobre sí a ninguna otra autoridad.

Esta Constitución ratifica la división del territorio nacional en Departamentos dependientes del centro y establece a la religión católica como única que profesa la nación mexicana; señala como obligación de los habitantes de la República la obediencia a las -

( 23 ) Burgoa, Ignacio. op cit pp. 132-134

autoridades sin establecer límite alguno en razón de la injusticia o la arbitrariedad, más el carácter retrógrado de la Carta del 43 se hace particularmente patente en el proyecto que condiciona la existencia de la ciudadanía el goce de una determinada renta anual, y que ya venía desde 1836:

Son ciudadanos mexicanos los que hayan cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo han sido, y que tengan una renta anual de \$200.00 por lo menos, procedentes de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar de los derechos del ciudadano... (art. 18).

Para que los ciudadanos pudieran disfrutar los derechos otorgados por la Constitución se dejan así aún al arbitrio de los Departamentos, la posibilidad de modificar el monto de la renta señalada. "y el estado de sirviente doméstico", sería causa de suspensión de derechos de la ciudadanía. (art. 21, fracción I).

Por lo demás, el Código de 43 no era sino la expresión de las prerrogativas de que disfrutaban el clero y el ejército; de este último muy especialmente, para el que expresamente se preveía una aberrante corte marcial, integrada por los generales efectivos y letrados. ( 24 )

## G. LEYES DE REFORMA 1847

El Acta de Reformas de 1847 es sin duda la piedra angular del Derecho Constitucional mexicano, fundamentalmente porque es en este documento donde por primera vez se establece el amparo como procedimiento judicial para el control de la Constitucionalidad.

Las Constituciones de 1812 y 1824 no contenía un catálogo de las garantías individuales, aún cuando establecían algunos de estos derechos en forma dispersa y desordenada.

Fue la Constitución Centralista de 1836 la primera carta mexicana que estableció en un capítulo especial los derechos del hombre.

Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los gobernados (art. 5o.), supresión de vicepresidencia (art. 15o.); establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (art. 21); institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y judicial de la Federación o de los Estados; potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen



declarar anticonstitucionales respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales, (art. 23 y 24). ( 25 )

En el acta de reformas aparecen algunas garantías individuales consignadas en el artículo 2o. (sufragio, derecho de petición, derecho de reunión). pero no se establece una enumeración completa, sino que, en virtud del artículo 4o. se dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Por disposición del constituyente esta futura ley de garantías era denominada ley constitucional.

La clasificación de las garantías individuales que hacen Otero y coautores del proyecto mencionado, es la de considerarlas en 4 categorías: libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Esta clasificación recibe influencia directa de la Constitución francesa del 24 de julio de 1793, que en su artículo 2o. declaraba estas garantías como derecho naturales e imprescriptibles.

Dentro de la garantía de seguridad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia penal.

Dentro del capítulo de libertad, quedan comprendidos: la abolición de la esclavitud, la prohibición de contratos en que obligue al hombre a prestar su trabajo personal por más de cierto número de años, el derecho de traslación dentro y fuera del territorio nacional, la libertad de opinión y la inviolabilidad de la correspondencia.

Corresponde a la garantía de propiedad el derecho al trabajo, el derecho de propiedad de bienes, la expropiación, la ocupación de ( 25 ) Burgoa, Ignacio. op cit. pp. 135-139

armas, municiones, vestuarios y bagajes por los militares, la proscripción, los préstamos forzosos, la propiedad intelectual, la prohibición a los poderes legislativo y ejecutivo de dictar sentencias en negocios judiciales y ciertas prerrogativas de los litigantes en los juicios civiles. En la garantía de igualdad el proyecto comprende: la generalidad de la ley, la abolición de toda discriminación por razón de nacimiento o raza; la prohibición de pérdida del fuero por delito común; la extinción de mayorazgos y vinculaciones, así como también la prohibición de cargos vendibles y hereditarios y la proscripción de los títulos de nobleza.

En el mismo proyecto de ley de garantías individuales se reglamentan la suspensión de las garantías en caso de revolución o invasión extranjera (art. 38).

Los atentados contra las garantías individuales originan responsabilidad perseguible de oficio, y produce acción popular. ( 26)

## II. CONSTITUCION DE 1857

La doctrina de los Derechos del Hombre sirvió de base a la Constitución de 1857 corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVIII: los hombres son por naturaleza libres e iguales se reúnen y viven en sociedad, por una parte para asegurar el máximo de libertad compatible con la idéntica libertad de los demás. (27)

La Constitución de 1857 implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse, que esta Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos era primordial, era el objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.. ( 28 )

La grandeza del artículo lo. de la Constitución de 1857 radica en su ilimitada extensión a todos los seres humanos. ( 29 )

Gracias a estas normas las diferencias que existían entre los habitantes, principalmente entre los indios y los no indios, las cuales se manifestaban muy agudamente, se vieron eliminadas, pues es en esta Constitución en donde se establece la igualdad formal de todos los habitantes del territorio mexicano. ( 30 )

En el fondo de los derechos del hombre, se encuentran las ideas de libertad e igualdad, de tal manera que es posible, para los efectos de

( 27 ) Ibidem pp. 519-529

( 28 ) Burgoa, Ignacio. op cit p. 145

( 29 ) Congreso de la Unión. tomo III op cit pp.520-525

( 30 ) Lira, Andrés. El amparo Colonial y el juicio de Amparo Mexicano  
pp. 137-148

estudio sistemático, introducir una división entre las reglas que se destinan preferentemente a la realización de la igualdad y las que se ocupan especialmente de la libertad.

El título I, sección I, lleva el rubro "de los derechos del hombre" y en su artículo 10. se dispone que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia declara que todas las leyes y las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esta Constitución.

Es importante destacar que el articulado se refiere a la calidad de libres, en cuanto a las personas que nazcan en territorio de la República otras libertades que otorga son la de enseñanza, de trabajo, de manifestación de ideas, de escribir y publicar cualquier escrito. También los derechos de petición, de asociación y de reunión, de posesión y portación de armas de fuego, libertad de tránsito y portación de armas de fuego, libertad de tránsito y el no reconocimiento de título de nobleza u honores hereditarios. ( 31 )

El principio de igualdad adquirió una expresión: todos los hombres son iguales por el nacimiento y en consecuencia nacen como seres humanos libres, o lo que es igual, la esclavitud quedó próscrita, pero la declaración mexicana fue más allá, en su artículo 20. establece que los esclavos que pisen el territorio nacional, recobrarán por sólo ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes, a fin de perfeccionar estas disposiciones se escribió en el artículo 15 que nunca se celebrarían tratados para la extradición de aquéllos delincuentes que ( 31 ) Congreso de la Unión. tomo II ob cit pp. 320-334

hubieran tenido la condición de esclavos, en su artículo 12 se establece que no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerrogativas, ni honores hereditarios.

Un último precepto, el artículo 13, completó las normas sobre la igualdad; no habría leyes privativas en favor o en contra de persona alguna, ni tribunales especiales, ni emolumentos que no fueren compensación de un servicio público. ( 32 )

Las leyes de Reforma afectaron directamente a los indios, pues proporcionaron los medios legales para el despojo de sus tierras, las cuales constituían el elemento más importante de aglutinación de los distintos grupos. Las Leyes limitaron el derecho a la posesión de la tierra por parte de los pueblos indios a los que se obligó a dividir sus terrenos y a titularlos bajo el régimen jurídico de propiedad privada.

La destrucción de la propiedad comunal facilitó la separación del indio y su tierra, en virtud del acaparamiento de sus terrenos en manos de unos cuantos propietarios que aprovecharon hábilmente la situación para ampliar sus dominios. Al despojo sufrido le siguió el peonaje indio de las haciendas. ( 33 )

---

( 32 ) Derechos del Pueblo Mexicano tomo III op cit pp. 519-529

( 33 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas. op cit pp. 26

## I. CONSTITUCION DE 1917

La declaración de Derechos Sociales en la Constitución de 1917, establece las bases de una nueva teoría constitucional, cuando revolucionariamente acepta las declaraciones de derechos sociales del obrero y del campesino, como decisiones políticas fundamentales del pueblo de México, los moldes tradicionales son desquebrajados por la explosión de las fuerzas sociales oprimidas durante la prolongada dictadura de Porfirio Díaz y de esta manera el cambio social acontecido en el país, opera en el orden jurídico una transformación de la más alta importancia las constituciones que estructuraban el régimen individualista y liberal del hombre, en una nueva concepción de la vida social. ( 34 )

La Revolución de 1910 tiene una participación indígena limitada; aunque los campesinos luchaban masivamente no conocían los ideales políticos de los liberales que pugnaban por el derecho a una mayor participación en la vida política y la recuperación de las tierras comunales de los pueblos indígenas. ( 35 )

Entre los cambios más importantes destacan los siguientes:

La prohibición de juzgamientos por leyes privativas o por Tribunales especiales, así como de los fueros; la prohibición de expedir leyes retroactivas, no pudiendo ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

La prohibición de celebrar tratados de extradición de reos

( 34 ) Congreso de la Unión. op cit tomo I p. 155

( 35 ) Ibidem. pp. 134

políticos o de quienes tuvieron la condición de esclavos o de convenios o tratados que alteren las garantías y derechos que ese mismo documento otorga el hombre y al ciudadano. Las molestias que no se apoyen en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prohibición de apresamiento por deudas de carácter civil y el derecho y la obligación de la jurisdicción para administrar justicia. Una larga enumeración de derechos para legislar los apresamientos o para procesar a los inculcados y aplicarles las penas o medidas de seguridad o para imponer los arrestos y las multas.

La prohibición de las torturas los casos en que se puede imponer la pena de muerte; las instancias en los juicios criminales; la protección a la correspondencia militar; la ocupación de la propiedad de las personas y los requisitos para ello. La prohibición a los monopolios y estancos y sus excepciones. Y finalmente la suspensión de todas esas garantías en los casos graves de perturbación de la paz. ( 36 )

En la Constitución de 1917 se consagraron por primera vez, las garantías sociales aparte de las individuales ya conocidas en el Derecho liberal igualitario. Las garantías sociales como el derecho social no implican una vuelta al derecho estamental o a la desigualdad jurídica, pues no es un derecho de grupos cerrados, sino un derecho que toma en cuenta las condiciones sociales en que los hombres se encuentran dentro de una estructura clasista abierta; y atendiendo a esa igualdad fáctica, para remediar el gran distanciamiento y poder de hecho que los ( 36 ) Congreso de la Unión. op cit. p. 155

económicamente poderosos habían adquirido sobre los débiles abusando de la igualdad formal del derecho individualista liberal. ( 37 )

La Constitución Mexicana de 1917 primera de carácter social en el mundo, concibió a los derechos que consagra ya no más como naturales e inherentes al hombre y anteriores a la sociedad, sino emanadas de la propia sociedad, ya que al ser el Derecho un instrumento para hacer posible la vida del hombre en sociedad no era sino dentro de ésta y solamente en función de ella como deberían explicarse y entenderse los llamados derechos del hombre. Y ya que no era, en consecuencia la preservación de esos derechos el verdadero objeto del Estado, ni el fin único de las instituciones políticas y sociales como se conceptuará anteriormente pues tales derechos naturales sin contraprestación alguna devenían en verdaderos privilegios que las sociedades progresistas modernas y en particular la nuestra revolucionaria de ninguna manera pueden admitir.

Con la Constitución de 1918 aparecía una nueva concepción de derechos públicos individuales que trocaba desde la antigua denominación derechos del hombre por la de garantías individuales y que al hacerlas coexistir al lado de una serie de garantías sociales las establece como función de la sociedad que asimismo impone deberes y obligaciones a cargo de los propios miembros de ella. Es decir, más que establecer derechos en favor del individuo a partir de la Constitución de 1917 se restringen a favor de la sociedad que los permite los propicia y los hace posibles.

La filosofía constitucional a partir de la Constitución de 1917 cambiaba ya no se trataba sólo de establecer los derechos de los hombres, individuos considerados y de organizar la estructura de los gobiernos - ( 37 ) Lira, Andrés. op cit. pp. 137-148



sino que ahora se enriquecía con el profundo contenido de los nuevos preceptos; contenido social que variando su esencia ideológica daba nacimiento a una nueva fórmula política caracterizada por procurar una máxima, también de libertad; y que desde entonces acertó a definirse como democracia social. ( 38 )

En los debates de la Constitución de 1917 se vuelve a la retórica; sólo queda en la palabra al auténtico problema indígena, no se hace nada para que las normas constitucionales en presencia a toda la potencialidad original de los pueblos indios. No obstante, la redistribución de las tierras permite a las comunidades indígenas reorganizarse como unidad social. ( 39 )

( 38 ) Sayeg Helú, Jorge. op cit pp. 120-134

( 39 ) Larios, Enrique. op cit. p. 26

## CAPITULO II

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

#### A. DERECHO CONSTITUCIONAL

Resulta de gran importancia para el estudio de cualquier tema, el conceptualizar los términos que se utilizarán a lo largo del presente trabajo de tesis.

Del título de nuestro tema de estudio "la violación a las garantías de igualdad de los indígenas mexicanos en el régimen constitucionalista" se desprenden los conceptos a cuales hicimos referencia antes, y son los siguientes:

Derecho Constitucional

Constitución

Garantías individuales y sociales

Indígena

Derecho Indígena

Violación a las garantías de igualdad de los indígenas.

Mismos que estudiaremos en este capítulo.

## A. DERECHO CONSTITUCIONAL

El derecho constitucional es la rama del Derecho Positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados y en sus leyes complementarias.

El derecho constitucional es el Derecho Político por la naturaleza que lo caracteriza. La distinción entre derecho político y derecho constitucional carece de sentido y ello explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por los autores que la mantienen. (40)

Existen dos puntos de vista para conceptualizar al Derecho Constitucional en sentido amplio y en sentido estricto.

El derecho Constitucional en sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico, el derecho constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

El Derecho Constitucional en sentido estricto se refiere a una rama del orden jurídico, que tiene como finalidad el conocimiento de un conjunto de preceptos o sea normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

Analizando las partes que integran este concepto podemos observar que el Derecho Constitucional estudia:

( 40 ) Pina de Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. p. 231

la forma de gobierno existen en el país.

Los órganos de gobierno los cuales deben ser creados por la misma Constitución y es esta misma quien los organiza.

Una vez creados y organizados los órganos de gobierno la Constitución les otorga su competencia les señala que pueden hacer y que les esta prohibido.

En resumen el Derecho Constitucional estudia los mecanismos del gobierno y las funciones que deben realizar cada uno de ellos; además, el Derecho Constitucional otorga una seguridad jurídica, pues en ella existen una serie de derechos individuales que se les reconocen a todos los hombres y que los órganos de gobierno están obligados a respetar. También protege a las clases más debiles de la sociedad esta idea fue introducida por la Constitución Mexicana de 1917, ya que fue la primera en el mundo en reconocer las garantías sociales. ( 41)

## B. CONSTITUCION

La Constitución es el máximo sostén jurídico de un Estado. Podemos decir que la Constitución es la columna vertebral sobre la que se sostiene todo el principio de legalidad del país, significa la organización básica de toda estructura, y por ende, de todas las demás leyes.

Jurídicamente existen tres concepciones de constitución: a) desde el punto de vista material es el conjunto de normas jurídicas fundamentales escritas o no que establecen la estructura esencial del Estado. b) desde el punto de vista formal es el conjunto de normas jurídicas diversas de las normas legislativas ordinarias, ya que requieren para su elaboración un procedimiento amplio y solemne. c) desde el punto de vista documental es el documento o escrito donde se plasma la misma.

La Constitución mexicana es la Ley Fundamental del país; el conjunto de normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales del hombre, así como la estructura y actividades del Estado Mexicano. ( 42)

La Constitución debe considerarse como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado además la Constitución estipula los derechos y deberes tanto del gobernado como del gobernante en orden a la solidaridad social.  
( 42 ) Sayeg Helú, Jorge. op cit. pp. 21-27

La Constitución es el primer Ordenamiento del Estado, ya que de la norma suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos. (43 )

Para definir a la Constitución, Burgoa, la divide en dos grupos: la real y la jurídico positiva.

La real implica en el ser y el modo de ser de un pueblo, en su existencia social influida por aspectos económicos, políticos y culturales y la tendencia de mantener mejorar o cambiar dichos aspectos.

Al igual que todo cuerpo posee una constitución o estructura, todo pueblo posee su constitución real.

La Constitución jurídico positiva es el conjunto de aspiraciones o fines que implican su querer ser. Esta Constitución responde a lo que el pueblo quiere y debe ser.

Al observar estos dos tipos de Constituciones es de concluir que la constitución jurídico positiva son los objetivos de la constitución real y que ambas al complementarse integran una sola.

La constitución es también llamada ley fundamental, pues finca las bases de organización y funcionamiento del gobierno, del Estado o del pueblo, consignando en primer término los derechos subjetivos del gobernado, y en segundo lugar competencias expresas y determinadas de los gobiernos. ( 44)

En conclusión, la constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que establece su forma y la de su gobierno, crea y estructura sus órganos primarios, proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología

( 43 ) Enciclopedia Jurídica OMEBA tomo XV pp. 658-659

( 44 ) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo pp. 36

estatales, y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.

Desde el punto de vista de su concepción formal las constituciones pueden clasificarse en dos: las escritas y las consuetudinarias.

Las escritas han sido adoptadas por un gran número de países entre los que destacan los latinoamericanos y el francés, y son aquellas en las cuales las disposiciones se encuentran plasmadas en un texto, este tipo de constituciones es una gran garantía para la soberanía popular y para la actuación jurídica de los órganos y autoridades estatales, pues tienen delimitados sus deberes, obligaciones y facultades.

Las de tipo consuetudinario implican un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización. La regulación de esta Constitución radica en la conciencia popular, aunque este tipo de Constitución no excluye del todo a la escrita, más bien coexisten. ( 45 )

Por el carácter de las constituciones estas pueden clasificarse desde varios puntos de vista:

- a) por su forma jurídica en escritas o consuetudinarias
- b) por su origen en otorgadas, impuestas o pactadas.
- c) por su reformabilidad en rígidas y flexibles

Toda constitución se divide en dos grandes partes: la dogmática, la cual comprende dogmas fundamentales como los derechos fundamentales del hombre o la doctrina de la soberanía del pueblo, y la orgánica que se ocupa de la estructura y actividades del Estado. ( 46 )

( 45 ) Ibidem pp. 56

( 46 ) Sayeg Helú, Jorge. op cit. pp. 21-27

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento fundamental del Estado Mexicano, en virtud a que en ella se encuentran en su parte dogmática los derechos Constitucionales de los gobernados y en la parte orgánica la estructura y facultades del estado, nuestra Constitución se clasifica desde el punto de vista formal en escrita y en atención a su reformabilidad en flexible.



### C. GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

La palabra garantía tiene su origen en el término anglosajón "warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar. Jurídicamente este vocablo se originó en el Derecho Privado, y se entiende por tal el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación como la prenda, que pone en manos del acreedor una cosa, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente.

En el Derecho Público la noción de garantía es totalmente diferente de lo anterior, y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona. Esa relación se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y por el otro la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos por la actuación de la autoridad. ( 47 )

La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción que debe tener el concepto de garantía, la diversidad de definiciones se debe principalmente a que los autores toman como base la idea de garantía en sentido lato, sin contraerla al campo de las relaciones entre los gobernados y los gobernantes.

Lo anterior ha traído como consecuencia que se manejen indistintamente términos como: derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos del hombre, derechos o garantías ( 47 ) Burgoa, Ignacio. op cit. 161-164

constitucionales, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, etc. ( 48 )

Para no incurrir en un error veamos los conceptos de algunos términos que se utilizan como sinónimos:

Los derechos humanos consisten en las libertades de los individuos porque están en la naturaleza de estos, o bien , que las libertades provocan o traen como consecuencia el reconocimiento jurídico de los derechos humanos, que se generalizan en los textos constitucionales, los cuales son a su vez el fundamento de todo orden jurídico nacional.

Los derechos del gobernado son aquellos que se reconocen por las leyes en virtud de que se traducen en derechos humanos que no pueden desconocer o contradecir una sociedad constituida bajo un Estado de derecho. .

Garantía constitucional es mucho más amplia y de mayor contenido que el término derechos humanos, ya que dentro de aquél se incluye no solamente a esos derechos del hombre o libertades, sino también se les considera como valores protegidos mediante una acción de amparo. ( 49 )

Garantías individuales y sociales son las garantías de grupo, aquellas que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger derechos comunitarios o bien individuales. ( 50 )

Es claro que el término garantías constitucionales es más completo, pues abarca a los derechos humanos, los derechos del hombre y casi todos los términos señalados con anterioridad, por lo que analizaremos el término garantías individuales y sociales.

( 48 ) Bazdrech, Luis. Garantías Constitucionales. pp. 11-12

( 49 ) Congreso de la Unión. op cit tomo I pp. 45-49

( 50 ) Padilla, José. Sinópsis de Amparo. pp. 99

Desde el punto de vista del maestro Ignacio Burgoa, el concepto de garantías individuales se forma de la concurrencia de los elementos que a continuación se mencionan:

sujeto: sujeto activo ( gobernado)  
          sujeto pasivo (Estado y sus autoridades)

objeto: obligación del Estado y sus autoridades  
          derecho en favor del gobernado

fuelle: regulación en una ley escrita

De lo anterior se concluye que la garantía individual es la relación que se establece entre el gobernado y una obligación del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo, además de que dicha relación debe estar prevista y regulada por la ley fundamental.

Las garantías individuales se clasifican en base a dos criterios:

El primero de índole formal indica que la obligación estatal surge de la relación jurídica que implica la garantía individual.

El segundo toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que se forman de la relación en beneficio de los gobernados.

De la clasificación en cuanto al tipo de obligación que surge para el Estado, hay una subdivisión: una obligación negativa, la cual impone al Estado y a sus autoridades una abstención, una conducta pasiva de no violar; y una obligación positiva, esto es las autoridades y el

Estado están obligadas a realizar en beneficio del titular de un derecho subjetivo público del gobernado.

Desde el punto de vista consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica existe también una subdivisión: igualdad, propiedad, seguridad jurídica y libertad. ( 51 )

Las garantías individuales consisten en la relación que se establece entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, de la cual surge la obligación para el Estado y sus autoridades de respetar el derecho subjetivo del gobernado, lo anterior debe estar regulado por la Constitución para garantizar seguridad y poder exigir su cumplimiento.

Como las garantías ya no están restringidas a los individuos sino que ahora también comprenden a las personas morales del Derecho Privado y aún en ciertos casos a las de Derecho Público, que propiamente no son individuos, ya que no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de derecho público.

Las garantías constitucionales son derechos públicos porque están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individuo, y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre las cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

( 51 ) Burgoa, Ignacio. op cit. pp. 166-187

Las características de las garantías constitucionales son las siguientes:

**Unilaterales:** están exclusivamente a cargo del poder público a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley, en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada una de las garantías constitucionales, como se ve no hay obligación más que de parte de la autoridad.

**Irrenunciables:** no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas y aún en ciertos casos el artículo 5o. de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia.

**Generales:** porque protegen absolutamente a todo ser humano.

**Supremas:** porque están instituidas en nuestra Constitución.

**Inmutables:** tal como están instituidas en la Constitución deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135 para alterar su contenido o alcance. Además del artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteren las garantías y derechos humanos que establece la Constitución. ( 52 )

( 52 ) Bazdresch, Luis. op cit pp. 12

#### D. DERECHOS CONSTITUCIONALES

Los derechos fundamentales del hombre a través del constitucionalismo mexicano han pasado por varias etapas:

El Decreto constitucionalista para la libertad de la América Mexicana, Apatzingán 22 de octubre de 1814 consignaba en su capítulo V en su parte dogmática lo referente a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

La primera Constitución del México Independiente la de 1824 consignó de manera muy escasa y dispersa los derechos del hombre, le dió mayor importancia a la consignación de las estructuras republicana y federal.

Las siete leyes centralistas de 1836 consignaron en un listado los derechos del mexicano, los cuales fueron reproducidos en las Bases Orgánicas de 1843.

La Constitución de 1857 fue la máxima expresión de estos derechos, pero de manera individualista. "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."

Con la Constitución de 1917 se inicia en el mundo entero una nueva corriente en materia de constitucionalismo, pues añade el elemento social. ( 53 )

Las garantías en nuestra Constitución se encuentran especificadas en los artículos 10. hasta el 28, estos preceptos determinan

los hechos que teóricamente se designan como derechos del Hombre o Derechos Humanos, y que nuestra Constitución admite, pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos sólo porque la Constitución los otorga, pues el artículo 10. de la Constitución de 1917 dice claramente que otorga garantías, no derechos, las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del hombre, hay que distinguir entre Derechos Humanos los cuales son facultades de actuar o disfrutar y garantías que son los compromisos que tiene el Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. ( 54 )

Nuestra Constitución es la fuente de las garantías constitucionales o sea el ordenamiento en el cual se encuentran consagradas y forman parte de la misma Ley Fundamental, por lo que para estudiar los derechos constitucionales tomaremos como base la clasificación de las garantías propuesta por Ignacio Burgoa desde el punto de vista del contenido del derecho subjetivo que para el gobernado se deriva de la relación jurídica existente: la igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

La igualdad se traduce en que varias personas, un número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado. ( 54 ) Bazdresch, Luis. op cit. p. 12

La igualdad jurídica implica la posibilidad y capacidad que tienen las personas de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

El gobernado tiene derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano. En otras palabras, atendiendo a ese derecho público subjetivo, las autoridades del Estado y este mismo, tienen la obligación de considerar a todos los gobernados bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura situados en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc.

La igualdad jurídica como garantía tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria, esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada uno de ellos se encuentre.

Desde el punto de vista jurídico la igualdad se manifiesta en la



posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La igualdad sólo debe tener lugar como relación comparativa entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica la cual se consigna por el orden del derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económico, social, jurídico, etc.

La igualdad jurídica es el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponde a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.

Desde un enfoque jurídico la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales provenientes de factor alguno.

La igualdad como garantía individual, es la relación jurídica media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una condición sine qua non para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, esta integrado por la propia personalidad humana en su aspecto

universal abstracto eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.

La igualdad es un elemento básicamente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno. ( 55 )

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así concebida es jurídicamente inconcebible: es prácticamente imposible que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer distinción alguna entre ellos: menores, hombres, mujeres, alienados, indígenas, extranjeros, etc.

El funcionamiento de la igualdad jurídica corresponde fundamentalmente de la exigencia del principio de aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como el principio de legalidad. ( 56 )

En México, todos somos iguales, en el sentido de que tenemos igual capacidad jurídica, iguales derechos al respecto de nuestras personas y bienes e igual oportunidad teórica de subsistir de actuar y de prosperar.

La igualdad que garantiza el artículo 13 Constitucional es ante la ley, previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Todas las personas, los hechos, derechos, sucesos, y relaciones jurídicas están sujetos a una ley común o general y deben ser juzgados en todos los aspectos que lo ameritan por los tribunales ordinarios. ( 57 )

( 55 ) Burgoa, Ignacio. op cit. pp. 251-261

( 56 ) Enciclopedia Jurídica. pp. 1610-1612

( 57 ) Bazdresch, Luis. op cit. pp. 97-99

La libertad social se traduce en una potestad genérica de actuar, real y trascendentalmente de la persona humana, actuación que implica la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención, la cual sólo toma en cuenta las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado o ajeno.

La libertad es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue es una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. ( 58 )

La seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad como compendio o resumen de las principales garantías e incluye prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, estos no procederán arbitrariamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentos expresos. ( 59 )

La propiedad como derecho subjetivo público o garantía constitucional, presenta esta carácter cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible a las autoridades y el Estado, ya no bajo su índole de personas no soberana sino como entidades de autoridad. El Estado y sus autoridades ante este derecho subjetivo público, cuyo contenido es la

( 58 ) Burgoa, Ignacio. op cit. pp. 303-310  
( 59 ) Bazdresch, Luis. op cit. pp. 162-163

propiedad privada tienen a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no ejecutar un acto lesivo.

Sin embargo, esta obligación pasiva no excluye la posibilidad de que en presencia de un interés colectivo, social o público, la autoridad imponga a la propiedad privada restricciones. ( 60 )

## E. INDIGENA

Se calcula que las llamadas poblaciones indígenas, aborígenes, pueblos indígenas o tribales, comprenden alrededor de 300 millones de seres humanos. La mayoría viven en Asia, pero también en América existe una población muy numerosa.

Las poblaciones indígenas son comunidades, pueblos, naciones indígenas que teniendo continuidad histórica con sociedades que se desarrollaron en sus territorios antes de la invasión colonial, o en parte de ellos. En la actualidad son sectores no dominantes en la sociedad y se muestran determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como base de su existencia continua como pueblos, de acuerdo con sus moldes culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales propios.

Indígena es una persona que pertenece a tales poblaciones indígenas en virtud de la autoidentificación como indígena y el reconocimiento y aceptación por parte de esas poblaciones como uno de sus miembros. ( 61 )

La población actual de México es el resultado de una mezcla entre tres razas: los indios, los españoles y los negros, se encuentra esparcida en los 31 estados de la República Mexicana y en el Distrito ( 61 ) Lerner, Nathan. Minorías y grupos en el Derecho Internacional p.131-136

Federal, sin embargo el 91% se ubica en el centro, sureste y suroeste del país.

En México existen 56 etnias que hablan 56 lenguas distintas. Sus comunidades son heterogéneas en cuanto a número localización y complejidad.

El nahuatl es el grupo étnico más importante y se encuentra subdividido en 14 subgrupos independientes, el zapoteca en 50 grupos, el mixteca cuenta con 33 pueblos, el totonaca con 8, el otomí con 9, el tzoltzil en 5, los mayas y mazahuas constituyen agrupamiento únicos.

Los 13 estados en donde se aprecia mayor concentración de grupos indígenas son: Guerrero, Chiapas, Veracruz, Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca, Puebla, Hidalgo, Campeche, Nayarit, San Luis Potosí y el Estado de México, en el Distrito Federal en 1989 habitaban alrededor de un millón de indígenas.

En Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán la población indígena constituyen la mitad del total de la población, en Campeche, Chiapas e Hidalgo es superior a la cuarta parte, en Guerrero, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz es superior al 10 % del total de la población. ( 62 )

## F. DERECHO INDIGENA

El derecho indígena es el conjunto de normas de convivencia que llegan a ser generalizadas en una comunidad que, por el grado de evolución histórica, tradición, ubicación, lengua y carácter de su población, pueden ser calificadas como indígenas.

Estas normas de convivencia o formas de expresión de la misma, que pueden configurarse como una estructura hacia el interior de la propia comunidad y tienen como fuente la tradición oral, los fundamentos mágico religiosos y el derecho consuetudinario.

También surgen de las relaciones de interdependencia de la comunidad indígena y el Estado-nación al que pertenecen.

El derecho indígena también está dado por el análisis de los mecanismos que existen para que el indígena tenga acceso a la impartición de justicia. ( 63 )

El primer paso formal dado por las Naciones Unidas para enfrentar el problema de las poblaciones indígenas fue la resolución 275 (III) de la Asamblea General del 11 de mayo de 1949, mediante la cual se solicitaba a la Subcomisión para la prevención de la discriminación y protección de minorías estudiar la condición de los indígenas americanos, resolución que fue objetada por Estados Unidos.

En 1971 el Consejo Económico y Social autorizó a la subcomisión a emprender un estudio sobre el problema de la discriminación contra

( 63 ) Ibidem. pp. 35-39

poblaciones indígenas, este estudio finalizó en 1983.

El VIII Congreso Indio Inter-americano se celebró en México, en Mérida Yucatán, en el año de 1980, y en 1981 tuvo lugar en Ginebra una conferencia de organizaciones no gubernamentales sobre Pueblos Indígenas y la Tierra. En 1984 el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, sesionó en Panamá con la participación de representantes indígenas, y aprobó una declaración de principios sobre derechos indígenas:

1. El derecho al goce pleno y efectivo de los derechos y libertades fundamentales reconocidos universalmente en los instrumentos internacionales existentes, particularmente en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

2. El derecho a ser libres e iguales a todos los otros seres humanos en dignidad y derechos y a verse libres de cualquier clase de discriminación.

3. El derecho colectivo de existir y ser protegido contra el genocidio, así como el derecho individual a la vida, a la integridad física, la libertad y seguridad de la persona.

4. El derecho a manifestar, enseñar, practicar y observar sus propias tradiciones y ceremonias religiosas y a mantener, proteger y tener acceso a lugares (sagrados) para tales propósitos.

5. el derecho a todas las formas de educación, incluyendo el derecho a tener acceso a la educación en su propio lenguaje y de establecer sus propias instituciones educativas.

6. El derecho a preservar su identidad y tradiciones culturales y de continuar su desarrollo cultural.



7. El derecho a promover información y educación, interculturales, reconociendo la dignidad y diversidad de sus culturas. respecto de cualquier otra. ( 64 )

## G. VIOLACION A LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DE LOS INDIGENAS

A 500 años del descubrimiento de América, los mexicanos no hemos sido capaces de encontrar las formas jurídicas, políticas, económicas y sociales que permitan en términos de igualdad, libertad y justicia, lograr una convivencia entre la raza mestiza y una pluralidad de etnias cada día más vulnerables y minoritarias.

Los indígenas han sido ignorados pretendiendo olvidar nuestra realidad, negando o renegando de una de las fuentes de nuestra entidad mestiza, la convertimos en ficción, en un indígena mitológico y siempre muerto.

Ya es tiempo que el orden jurídico mexicano reconozca la existencia y personalidad de nuestras comunidades indígenas, para que tengan acceso a los derechos y garantías que otorga nuestra Constitución, que reconozca la situación de desigualdad en que se encuentran, que proteja su lengua y demás formas de expresión cultural. ( 65 )

En la actualidad los indígenas, que por siglos han soportado todo tipo de problemas culturales, religiosos, económicos, ideológicos y jurídicos, continúan sin obtener un mínimo bienestar social, por el contrario el panorama indígena es duro y desolador.

El gobierno federal ha considerado que para superar sus problemas económicos y sociales, el indígena debe dejar sus valores y ( 65 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas. op cit. pp. 7-9

formas de vida que le dan identidad, ya que existe la inclinación de verlos con desprecio o con lástima, que les discrimina por considerarlos sociedades primitivas, lo que impulsa una política de asimilación del individuo indígena a patrones culturales exóticos, a modelos de vida importados y extravagantes que no coinciden con su ideosincracia.

La actual civilización, con avances tecnológicos mantienen al indio como incapaz, como un ser devaluado, miembro de una casta inferior. Esta es la terrible realidad de la vida indígena, ayer el Derecho de Indias y hoy el Derecho Positivo Mexicano, imprimen un hermetismo para el mundo indígena, ya que este Derecho es extraño en las entidades indígenas, pues no participan en su creación, ni en su administración y aplicación, sólo que sí los obliga en virtud el principio de derecho que reza que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. ( '66 )

Las condiciones de vida características de la mayor parte de la población indígena son: altos índices de marginación económica y social, desnutrición, analfabetismo, etc. Estas condiciones representan un obstáculo para que los indígenas accedan a la justicia en condiciones de igualdad y equidad, y los convierte en uno de los grupos más vulnerables a la violación de sus derechos humanos y garantías de igualdad.

La mayor parte de las violaciones derivan de:

a) conflictos agrarios entre las comunidades, como son los de indefinición de linderos, traslape de planos y sobreposición de resoluciones presidenciales.

b) conflictos agrarios entre comunidades y particulares, por invasiones y despojos de terrenos comunales.

( '66 ) Ibidem pp. 26-32

c) dilaciones e irregularidades en los procedimientos agrarios, inejecución de Resoluciones Presidenciales, traslape de planos, omisión de trabajos técnicos y falta de entrega de planos definitivos, carpetas básicas y certificados de derechos agrarios.

Otras de las violaciones están relacionadas con irregularidades y dilaciones en los procedimientos penales, tales como detenciones ilegales, incumplimiento de los términos constitucionales correspondientes, abuso de autoridad, torturas, no ejercicio de la acción penal e inejecución de sentencias. No obstante, cabe aclarar que muchas de estas violaciones están directamente relacionadas con los conflictos agrarios. Por ejemplo las relativas a los abusos de autoridad o no ejercicio de la acción penal, con relación a delitos tales como homicidios, lesiones, despojo, daños en propiedad ajena, robo, destrucción de cosechas en contra de comunidades indígenas, tienen su origen en los conflictos agrarios entre estas con los particulares. ( 67 )

En los estados del centro y sur de México, en los que existe una proporción relativamente alta de habitantes indígenas y un nivel de vida muy inferior al promedio nacional, un gran número de campesinos e indígenas han sido víctimas de asesinatos de motivación política. Los litigios por la propiedad de la tierra, muchos de los cuales persisten desde hace años, constituyen el antecedente de gran parte de estos homicidios denunciados. Las disputas políticas locales han provocado actos de violencia dentro de las comunidades.

A lo largo de varios años campesinos e indígenas han sido víctimas de homicidios políticos, torturas detenciones no reconocidas y ( 67 ) Comisión Nacional de Derechos Humanos. Memoria de la zona mixe  
pp. 7-9

acusaciones fundamentadas en cargos falsos en zonas rurales de México. La mayoría de estos supuestos abusos ocurrieron en estados con una alta proporción de habitantes indígenas en donde existen disputas por la propiedad de la tierra.

La mayoría de los homicidios y desapariciones de miembros de estas comunidades, se produjeron como consecuencia de las actividades de las víctimas en organizaciones enfrentadas en conflictos por la propiedad de la tierra con terratenientes y autoridades locales y estatales. En casi todos los casos los homicidios fueron perpetrados por civiles, y no por integrantes de las fuerzas de seguridad oficiales. Sin embargo, resulta preocupante que éstos delitos se cometieron con anuencia de las autoridades, dado que existe una constante negligencia de su parte para detener y procesar a los responsables. Además las frecuentes denuncias de aplicación de torturas durante la investigación de delitos comunes mediante los cuales se impusieron condenas en base a confesiones extraídas mediante coacción cuando la policía mantenía a los detenidos bajo incomunicación. ( 68 )

Como podemos observar es muy frecuente la violación no sólo a las garantías de igualdad de los indígenas, sino también a sus derechos humanos, pero esto lo estudiaremos con mayor profundidad en el capítulo IV de la presente tesis.

( 68 ) Amnesty International. México, los derechos humanos en zonas rurales  
pp. 1-15

**CAPITULO I I I**  
**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD**

A lo largo de la presente tesis hemos estudiado entre otras cosas la igualdad a la que hemos definido como la posibilidad y capacidad que poseen varias personas numéricamente indeterminadas para adquirir los mismos derechos y obligaciones que corresponden a personas colocadas en idéntica situación determinada.

Con base en este concepto ahora analizaremos los artículos constitucionales que contienen las garantías de igualdad, esto es, los artículos 1o., 2o., 4o. 12o. y 13o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para hacer un estudio más completo primero veremos sus antecedentes históricos, después su redacción en la Constitución y finalmente el contenido de los mismos.

## A. ARTICULO 1º

En la época anterior a la conquista de México, los derechos y obligaciones que el individuo asumía en la sociedad mexicana, estaban determinados por la posición que guardaba en la escala social.

La existencia de la desigualdad de derechos dentro de la organización de los pueblos era una realidad que se expresaba cotidianamente en la convivencia de diversos estratos sociales. Por ejemplo, en la sociedad azteca todo individuo pertenecía necesariamente a una clase y por consiguiente tenía los derechos y obligaciones de la misma. En vez de libertad de acción e igualdad ante la ley, el individuo actuaba dependiendo del sector al cual pertenecía.

Existían 3 grandes clases: el rey o tlatoani, quien era el soberano, el cual ocupaba puestos de la organización política y el noble o pilli los cuales no habían alcanzado el rango de rey o señor, pero tenían derecho a recibir sustento de la casa señorial.

La gente del pueblo recibía el nombre de macehualli y comprendía desde los agricultores hasta los esclavos. Los macehualli eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributos y servicios érsionales, sin embargo, existían garantías que protegían a la gente común; así cuando los jueces favorecían a un noble en perjuicio de un macehualli, eran severamente castigados.

Durante la Colonia existió una clara desigualdad del individuo

ante la ley, que dependía de su posición étnica y social, era posible la movilidad social por razones económicas, siempre y cuando no se tratara de castas inferiores.

La Constitución de 1812 estableció la supresión de desigualdades entre los habitantes de España y sus Colonias y sustituyó el sistema absolutista por el monárquico constitucional.

En la Constitución de 1824 quedaron consagradas las garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: la prohibición de las penas trascendentales, la confiscación de bienes, la abolición de los tormentos y de la aplicación retroactiva de la ley y restringía el poder del Presidente sobre los ciudadanos, en cuanto a la privación de su libertad y de las penas que éste pudiera imponerles.

A través de todas las tendencias políticas de los diferentes gobiernos en México, el aspecto de las garantías constitucionales estuvo presente. Después del gobierno de Benito Juárez, pasando por el Porfiriato, las garantías no sufrieron cambio alguno en los textos, aunque fueron conculcadas por la dictadura de Díaz. Es hasta el Congreso de 1916-1917 que son modificadas. Consecuencia clara de una revolución armada que luchó por hacerlas efectivas y que tuvo objetivos que desbordaron los planteamientos individuales.

Un avance importante fue que la Constitución de 1917 incluyó por vez primera las garantías sociales. ( 69 )



Artículo 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella mismo establece." ( 70 )

La Constitución trata por igual a todo individuo sin conceder privilegios de ninguna clase. Considera a todos los hombres y mujeres, sin excepción alguna titulares de los derechos que ésta consagra. Ciertos derechos, los políticos están reservados a los ciudadanos mexicanos como son entre otros el de asociación política, el de votar y ser votado, el de ocupar cargos de elección popular y otros.

El individuo a que se refiere este artículo, es toda persona que vive en el territorio nacional, sin importar su nacionalidad, calidad migratoria, sexo, estado civil o ideología política.

El término individuo se refiere tanto a las personas físicas como a las personas morales .

El artículo 1o. de la Constitución contiene varios principios básicos relativos a las garantías constitucionales, como son:

a) en México toda persona tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y protege.

b) el reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos sin distinción de sexo, edad, raza o creencia social y abarca también a las personas morales.

c) esos derechos sólo pueden distinguirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece. ( 71 )

---

Los derechos aludidos son aquellos que el individuo puede oponer ( 70 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1992 ( 71 ) INEHRM tomo V op cit pp. 43-46

al Estado y que en el terreno jurídico formalmente se hallan incluidos en el título primero, capítulo I, artículos del 2o. al 28o. entre ellos aparecen el derecho a la libertad, al trabajo y a su debida remuneración, a expresar libremente sus ideas, a elevar peticiones a las autoridades, a reunirse y asociarse libremente, a poseer armas necesarias para la propia defensa, a transitar sin restricciones por el territorio nacional, a obtener justicia pronta y expedita, a profesar la creencia religiosa que le reconforte, a la propiedad, etc.

Al lado de los derechos públicos individuales antes enunciados, la Constitución Mexicana fue la primera en incluir los derechos sociales dentro de las normas políticas fundamentales.

El goce y el ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 1o. deben ser íntegros, continuos e ininterrumpidos y por ello el propio concepto establece que no podrán ser suspendidos sino en los casos que la propia Constitución lo establezca. ( 72 )

## B. ARTICULO 2º

La esclavitud es un fenómeno social que no ha sido privativo de alguna cultura en especial o de una fase histórica específica del desarrollo del hombre.

Las prácticas esclavistas en Mesoamérica no fueron tan inhumanas y degradantes como las que regían entre las antiguas culturas asiáticas o mediterráneas, en la que un individuo ejercía sobre otro un poder ilimitado negándole cualquier tipo de derecho y consideración.

La esclavitud se originaba por 3 causas: la guerra, la costumbre jurídica y la propia voluntad del individuo.

Los aztecas se mantenían en permanente guerra en contra de diversos pueblos lo que propició el cautiverio del enemigo y su sujeción como esclavo.

La costumbre jurídica azteca, determinaba cuáles delitos tenían sanción consistente en la pérdida de la libertad. La traición, el robo, la reincidencia y el rapto de niños, eran algunos de los delitos que ameritaban la pena de esclavitud.

El tlacotli, categoría náhuatl que designaba al esclavo, conservaba su libertad individual y podía conservar libremente sus bienes. También tenía derecho a casarse libremente y sus hijos no heredaban su condición de esclavos, salvo acuerdo en contrario.

Durante la Conquista y la Colonia la implantación de patrones culturales europeos en México después de la Conquista fomentó la existencia de relaciones desiguales entre los individuos de la nueva sociedad. Se acentuó más aún la diferencia jurídica y social entre los hombres.

Respecto a los indígenas, no obstante las diversas medidas de protección dictadas a su favor por las autoridades españolas, se les colocó en una situación de desigualdad e injusticia que, a través del repartimiento y la encomienda adquirió tintes de esclavitud.

La encomienda fue una institución concebida especialmente para favorecer a los conquistadores y sus descendientes españoles, ya que les otorgaba una determinada propiedad territorial para su beneficio y un cierto número de trabajadores indígenas en calidad de encomendados. El encomendadero tenía derecho a disfrutar de la mano de obra de los naturales, pero también la obligación, por disposición real, de mejorar su condición religiosa, social y cultural. Sin embargo, los indígenas eran explotados por los encomendaderos y la tiranía a que eran sometidos los colocaba en condición de esclavos, aunque jurídicamente, fueron vasallos libres con su capacidad restringida de diversas maneras.

La esclavitud no estuvo proscrita, ya que esta categoría fue aplicada especialmente a los negros traídos de África para desempeñar aquellas labores difíciles, a las cuales el indígena no estaba acostumbrado y en consecuencia perecían en su desempeño.

La Constitución de Apatzingán de 1814 aunque nunca tuvo vigencia en su artículo 13 consignó como ciudadano de América a todos los nacidos

en ella.

Si los legisladores liberales de la Constitución de 1824 dejaron a un lado la resolución a nivel constitucional el problema del esclavismo, no es extraño que en la Constitución de 1836 se incurriera en la misma omisión.

En el año de 1843 al elaborarse la Constitución "Bases Orgánicas" quedaron finalmente asentadas las garantías individuales como derechos del hombre y no como prerrogativas del ciudadano como derechos peculiares del mexicano. La razón por la que las Bases Orgánicas han sido consideradas como el documento más adelantado de su tiempo, en materia de esclavitud, está sustentada en su artículo 9o.: "ningún mexicano es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca en el se considerará en la clase de libres, quedando bajo la protección de las leyes."

A partir de la implantación de este ordenamiento como precepto constitucional todas las leyes fundamentales subsecuentes han contemplado la proscripción de la esclavitud.

En el México contemporáneo la prohibición que expresa el artículo 2o. de nuestra Ley Suprema conserva los principios de la tradición constitucional mexicana y es hoy día fundamento permanente de la garantía de libertad para todos los miembros de la sociedad. (73 )

Artículo 2o. "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzará por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes."(74)

El artículo 2o. de la Constitución de 1917 consagra la libertad  
 ( 73 ) INEHRM op cit tomo V pp. 47-64  
 ( 74 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de la persona humana en la más amplia de sus formas. Prohíbe mediante expresión breve, la esclavitud y consiguientemente cualquier manifestación de servidumbre a la que el Estado o el hombre pretendan someter a los demás hombres.

La prohibición de la esclavitud en México es, universal; los hombres que en país extranjero sufran condición de esclavos, por el solo hecho de entrar al territorio mexicano adquieren su libertad y la protección de las leyes.

El derecho a la libertad absoluta que supone la prohibición imperativa de la esclavitud es el catálogo de derechos públicos individuales, denominados por la Constitución "garantías individuales" en el capítulo I de su título primero y es oponible tanto al Estado como a los particulares.

De tal modo protege el artículo 2o. de la Constitución de libertad antagónica a la esclavitud que su artículo 15 prohíbe la celebración de tratados internacionales para la extradición de reos políticos o de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.

La esclavitud no existe jurídicamente reconocida en el mundo político contemporáneo. La mayoría de las constituciones extranjeras contienen preceptos equivalentes al artículo 2o. de la Constitución Mexicana. ( 75)

El artículo 2o. consagra la libertad personal de todos los habitantes del país otorgando a los esclavos extranjeros, por el solo hecho de entrar en el territorio mexicano su libertad y la protección de ( 75 ) Congreso de la Unión. op cit. tomo II articulado. pp.2-3/2-10

las leyes mexicanas.

El término "entrar" es utilizado en un sentido real, es decir, no hay necesidad de que el extranjero regularice su estancia en nuestro país para que exista tal situación.

La Carta Magna vigente mantiene la prohibición de la esclavitud por ser un principio elemental de igualdad y libertad de todos los hombres.

El principio de abolición de la esclavitud tiene fundamental importancia si se interpreta conforme al contenido social de la Constitución, en el sentido que el artículo implica también la limitación a la esclavitud política o tiranía y a la esclavitud económica que conlleva a la miseria. (76 )

La esclavitud es una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual este último se supedita incondicionalmente al primero.

El derecho que otorga el artículo 2o. Constitucional estriba en exigir del Estado y de sus autoridades un trato igual para todos los hombres como tales, para el individuo consistirá en reclamar al Estado y sus autoridades una situación equivalente a la que guardan sus semejantes, independientemente de cualquier género de condición accidental.

Esta garantía impone al Estado y sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo sino como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional, abstracción hecha de su estado jurídico particular.

( 76 ) INERM ob cit pp. 65-67

El artículo 2o. Constitucional es resultado de la tendencia humanista que siempre ha caracterizado al constitucionalismo mexicano, frente al tráfico de negros que durante el siglo pasado varios países practicaban o toleraban haciendo subsistir la esclavitud.

Aunque ya no exista la esclavitud ni haya esclavos en el sentido ortodoxo del concepto, el hombre desafortunadamente se encuentra muchas veces en verdaderos estados de servidumbre de carácter económico o político. ( 77 )



#### C. ARTICULO 4º

"La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas que establezca la ley.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley

determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas." ( 78 )

El artículo 4o. Constitucional regula seis aspectos diferentes de la igualdad, en su contenido se encuentran derechos tales como:

1. pueblos indígenas
2. igualdad jurídica entre el hombre y la mujer
3. derecho a decidir el número de hijos
4. protección a la salud
5. vivienda digna y decorosa
6. protección a los menores

Hasta 1974 la materia del artículo 4o. la constituían las facultades conocidas como la libertad de trabajo, la protección de su producto y regulación de las profesiones; todo lo cual se trasladó como resultado de la reforma aquí aludida al artículo 5o. Constitucional.

Este artículo cuarto contempla la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Es cierto que la igualdad ante la ley es una garantía individual y un principio general consagrado desde el artículo 1o. de la Carta Magna, pero hasta 1974, la interpretación social de este precepto admitía leyes con un tratamiento discriminatorio en perjuicio de la mujer. Con el propósito de eliminar esto, se reformó en 1975 el artículo 4o. Constitucional. ( 79 )

Por decreto congressional de 27 de diciembre de 1974 instituyó la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, esta igualdad ha existido en México desde hace tiempo.

---

La declaración dogmática que contiene este artículo en el  
 ( 78 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 ( 79 ) Congreso de la Unión. op cit articulado pp. 4-121/4-222

sentido de igualdad entre hombre y mujer, es contraria a la condición natural de las personas, ya que la igualdad legal absoluta no puede existir, por ejemplo: en materia penal y laboral, la legislación protege la situación de la mujer como trabajadora y como víctima de los delitos sexuales, tal protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias psicósomáticas entre el hombre y la mujer.

En conclusión, la igualdad a que se aduce es en cuanto a que ambos, en su carácter de gobernados, son titulares de las garantías que otorga la Constitución. ( 80 )

La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad. Los hijos requieren educación, cuidados, cariño, compañía; los padres están obligados a proporcionarles esas atenciones, a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes y felices. ( 81 )

El 3 de febrero de 1983, un nuevo párrafo aparece en este precepto, estableciendo el derecho de protección a la salud, definiendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general.

Así las cosas, a lo que tienen derecho los habitantes del país, con relación al Estado, es a que se proteja su salud; pero en el proceso mismo de la enfermedad no puede considerarse como violación de un derecho,

en el supuesto de que esté último esté referido no a los mecanismos de  
( 80 ) INEHRM op cit. tomo 8 pp55

( 81 ) Congreso de la Unión. op cit. 4-39/4-41

protección sino a la salud misma, salvo que ésta se perjudicara por acciones u omisiones de las propias entidades públicas.

Este párrafo también establece que será en la Ley en donde se definan las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

A partir de 1973, el problema habitacional es tratado en forma institucional, enfocado a satisfacer esta necesidad social, fundamentalmente en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de aquellos que dependan de un patrón, mediante la creación de los organismos tales como el INFONAVIT.

Finalmente en 1983, el Estado Mexicano enfrenta en forma integral este problema. El Constituyente Permanente consagra el derecho a la vivienda como un derecho social en favor de las familias.

El 18 de marzo de 1980 se adicionó al artículo 4o. un párrafo en el cual se consagra el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental. Debe entenderse que la obligación a que el párrafo alude se contrae a la preservación de un derecho, no impone, porque en tal caso sería una declaración utópica, la obligación estricta de prever de manera directa a la satisfacción de las necesidades de los menores. ( 82 )

La última adición a este artículo fue en 1992, respecto del reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, tema que esta siendo abordado en la presente tesis.

#### D. ARTICULO 12º

La estratificación social existente en todos los señoríos mesoamericanos distinguía a la nobleza de sangre o de linaje, de la nobleza adquirida por servicios de guerra.

Los linajes nobles, unidos entre sí, por lazos de parentesco eran grupos de gran importancia socioeconómica y política. En ellos se transmitían por descendencia patrimonial tierras, bienes, riqueza, prestigios y sobre todo poder político.

Derivado de la importancia de la guerra surgió la nobleza basada en los méritos militares.

Cuando se llevó a cabo la conquista de México, la nobleza indígena gozó de ciertos privilegios en comparación con el resto de la población autóctona; sin embargo, tal nobleza pasó a segundo término ante la creación de las distintas dignidades nobiliarias españolas.

Los títulos nobiliarios fueron concedidos por el rey, solamente y por excepción éste autorizó a algunos virreyes y confirmados por los monarcas eran comprados por medio de un donativo hecho por los beneficiarios, aunque siempre dichos títulos debían recaer en persona de conocidos méritos personales y probada solvencia económica.

A mediados del siglo XVII empezaron a darse títulos nobiliarios a los criollos, concesión que se amplió durante el siglo posterior, y en algunas ocasiones la nobleza criolla fue preferida a la española para

desempeñar funciones rectoras como la de los regidores.

Con la irrupción del movimiento independentista se sucedieron una serie de documentos públicos que manifestaron expresamente su desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas de honores hereditarios.

La Constitución de Apatzingán declaró en su artículo 25: ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado... estos no son títulos comunicables ni hereditarios.

Una vez consumada la Independencia de México, Agustín de Iturbide, exmiembro del ejército virreinal estableció el primer imperio mexicano en 1822; este Imperio preservó y concedió títulos nobiliarios.

Es hasta el 2 de mayo de 1826 que mediante decreto, la nobleza mexicana llegó a su fin:

"Quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza cualquiera que sea su origen... escudos de armas, y demás signos que recuerde la antigua dependencia o enlace de América con España."

Así encontramos que desde épocas remotas existía una prohibición de los títulos, aunque la aristocracia seguiría latente en México. Este principio fue recogido por la Carta Magna de 1857, y de esa manera se logró igualar a todos los mexicanos y romper fueros tradicionales que obstaculizaban la convivencia social.

El período derivado de la lucha entre los liberales y los conservadores, estalló cuando estos últimos impulsieron el Segundo Imperio

con el archiduque Maximiliano de Habsburgo en 1864, intentando retornar a los tiempos de la Colonia, sometiendo a la nobleza europea. Esta situación fue absolutamente rechazada por el gobierno de Benito Juárez quien con la ayuda del pueblo mexicano, exterminó toda idea del dominio de la realeza.

Durante el Porfiriato, con el positivismo como ideología dominante, se reforzó a la aristocracia con marcadas diferencias sociales, pero no llegó a plantearse el retorno a la realeza.

En el Congreso Constituyente de 1917 producto de la Revolución Mexicana, se reafirmó la invalidez que ya había sido establecida dentro de la Constitución de 1857 de los títulos nobiliarios.

Los gobiernos subsecuentes han mantenido sin ninguna alteración este principio de igualdad entre los mexicanos. ( 83 )

Artículo 12o. "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." ( 84 )

El artículo 12 es uno de los derechos públicos que manifiesta de modo concreto el principio de igualdad inherente a la democracia. La disposición constitucional prohíbe que el Estado Mexicano conceda títulos de nobleza, confiera prerrogativas u honores hereditarios. ( 85 )

El contenido del artículo en comento, es consecuencia del principio de igualdad que adoptó el Constituyente en la elaboración de la Carta Magna de 1917. En el caso específico se refiere a la prescripción de no establecer diferencias jurídicas entre los mexicanos.

La prevención constitucional de este artículo implica la  
( 83 ) INEHRM op cit tomo 8 pp. 64-74

( 84 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

( 85 ) Congreso de la Unión. op cit. tomo II 12-1/12-8

negación de la diferencia entre individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social.

En México, ninguno es noble ni plebeyo, todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo tiene los mismo derechos y la misma capacidad jurídica, todo hombre humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

Para el orden jurídico mexicano todos los hombres son personas, colocadas en una situación de igualdad, todos los individuos desde el punto de vista de la personalidad humana merecen el mismo trato, tanto en relaciones sociales como ante las autoridades estatales.

La ausencia de distinciones entre los individuos proviene de la prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde el punto de vista eminentemente humano, con independencia de su posición social, religiosa, económica, de raza, etc. ( 86 )



## E. ARTICULO 13°

En virtud de que el derecho azteca señalaba distinciones y privilegios entre los habitantes del señorío, había una clara diferenciación de los tribunales encargados de impartir justicia. Así en la legislación mexicana existieron tribunales que sancionaban los delitos según la posición social y el cargo o la ocupación de los individuos.

Además de existir tribunales para juzgar las causas de plebeyos <el tecalli> y el de nobles <el tlacxitlan> funcionaban tribunales especiales que atendían los delitos en contra del orden militar y la religión. Asimismo había un tribunal para tratar asuntos referentes al comercio.

Los tribunales eclesiásticos, juzgaban delitos de los estudiantes por amancebamiento, desobediencia o negligencia en el cumplimiento de los servicios religiosos.

El tribunal de cihuacóatl era el que fallaba en última instancia todos los casos cuya sentencia en otros tribunales había sido de muerte.

En la época colonial existieron diferentes tribunales con jurisdicciones concretas. Coexistieron tribunales eclesiásticos, militares, de comercio, de indios, de minería y de funcionarios, entre otros.

Entre los tribunales religiosos destaca el del Santo Oficio de la Inquisición, los miembros eclesiásticos de dicho tribunal calificaban asuntos que contravenían los dogmas y moral católicos, pero no

pronunciaban sentencia, que estaba reservado a jueces civiles, cabe hacer mención que ningún indígena fue juzgado por este tribunal.

No fue sino hasta 1824 cuando el Acta Constitutiva que dió origen a la primera Constitución Federal Mexicana, señaló en su artículo 19 que ningún hombre podía ser juzgado sino por leyes dadas y tribunales especiales o sea establecidos en cuanto se diera el acto motivo de juicio.

Igualmente prohibió todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Las siguientes Constituciones de carácter centralista (1836-1843) hicieron suyo este principio, especialmente las Siete Leyes (1836) en las que se reconoció como un derecho de los mexicanos el que no fueran juzgados ni sentenciados por una comisión, ni por tribunales establecidos por medio diferente a la Constitución. Además señaló como único fuero el eclesiástico y el militar.

Para suprimir los fueros especiales, en el congreso constituyente de 1856-1857 se decidió, a través del artículo 13 de la Constitución, proteger a los mexicanos de las posibles arbitrariedades de los gobiernos. Se estableció que nadie podía ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, además de que ninguna corporación podía tener fueros (incluyendo a los militares y a los eclesiásticos). Igualmente señaló que subsistía el fuero de guerra solamente para los delitos que tuvieran conexión directa con la disciplina militar.

En el Congreso Constituyente de 1917 se dijo que subsistía el

fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al ejército. ( 87 )

Artículo 13o. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezca al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." ( 88 )

Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, que son: a) nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

a) nadie puede ser juzgado por leyes privativas, primero hay que precisar qué es una ley privativa, esta es, una ley concreta e individual o personal su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que caracteriza a toda ley.

Ahora bien ¿en qué consiste la garantía individual que prohíbe que alguien sea juzgado por ella? el Estado y sus autoridades tienen la

( 87 ) INEHRM op cit tomo 7 pp. 45-57

( 88 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma, mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto determinado con exclusión de otras, bien sean aquellas físicas o morales.

b) nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, nuevamente aclaremos antes qué se entiende por tribunales especiales éstos no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos mediante decreto, decisión administrativa, en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento; en consecuencia cuando el conocimiento de estos negocios determinados concluye el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

La obligación que nace de esta garantía individual se refiere directamente al Estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales; y como la entidad estatal no puede por sí misma externar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos se establezcan tales autoridades.

c) ninguna persona o corporación puede tener fuero, el término a que se refiere el artículo 13 es a todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenida otorgando a alguna persona o corporación.

La prohibición de existencia de fueros a título de privilegios o prerrogativas en favor de una persona tiene las consabidas salvedades constitucionales, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistente en quedar excluidos de la

jurisdicción común en materia penal mientras no sean desaforados mediante el procedimiento correspondiente.

El propio artículo 13 consagra una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, al declarar que subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar.

Lo anterior no contradice la garantía de igualdad consistente en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales, en virtud, a que el fuero de guerra implica la competencia de los tribunales militares la cual sólo surge cuando se trata de delitos o faltas del orden militar.

d) ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, esta garantía impide que el Estado por conducto de sus autoridades pueda acordar en beneficio, sino aún cuando en el caso de que habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, por un lado, las canonjías que se pudieran conceder a alguna persona y, por otro lado el pago por servicios públicos que no estén fijado por una ley. ( 89 )

## F. PROCEDIMIENTOS EN QUE INTERVIENEN INDIGENAS

Las minorías étnicas se enfrentan cotidianamente no sólo a los problemas de subsistencia, sino también a una doble normatividad, la de su entorno inmediato derivadas de su propio grupo, de su pasado histórico común, etc., y las de su entorno mediato, generadas por el órgano legislativo formal del país al que pertenecen.

Dentro del doble régimen normativo del indígena nos vamos a referir a las deficiencias de la legislación agraria y penal en relación a las minorías étnicas.

Uno de los problemas indígenas generados por deficiencias legislativas son los relacionados con el reconocimiento y titulación de bienes comunales y la restitución de tierras, bosques y aguas, por despojos sufridos por las comunidades indígenas y cuyos problemas de jurisdicción y procedimientos adolecen de graves deficiencias; independientemente de lo complicado y retardado de su tramitación presentan problemas de jurisdicción ya que los expedientes pasan de una autoridad a otra, dificultando la delimitación de responsabilidades del juzgador y el acceso a la justicia.

En la legislación penal, gran cantidad de indígenas son procesados penalmente no sólo por las correspondientes deficiencias de la legislación sino como consecuencia de vicios de todo el sistema legal en México.

La legislación penal sustantiva es incongruente con la realidad y costumbres de muchas comunidades indígenas.

Las ideas de venganza pública han sido plasmadas en la mayoría de los códigos sobre la materia, en los que podemos observar además la insistencia sobre la sanción y la pena, con independencia de la restitución a la sociedad de las lesiones sufridas por ésta, por acciones delictivas.

No obstante que la conducta constituye una fuente de la legislación y del derecho, en la elaboración de las disposiciones penales no se han tomado en cuenta los usos de los indígenas en sus variadas manifestaciones. No obstante el desconocimiento no les resta culpa en los delitos que llegan a cometer.

En conclusión la mayoría de los procedimientos en los cuales encontramos como parte a los indígenas son el agrario y el penal, el primero genera muchas veces al segundo ya que por defender sus tierras llegan a cometer delitos como lesiones, homicidio, robo, etc. ( 90 )

## CAPITULO IV

### POSTURA DEL REGIMEN ACTUAL

#### A. ORGANISMOS DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS

En la actualidad, nuestro país cuenta con 56 etnias, para -- quienes el futuro es tan incierto como cuando fueron conquistados por -- España, a lo largo de los años, hemos ensayado estrategias que han osci lado entre el exterminio y la integración forzada, pasando por el inmo vilismo cómplice y sutilmente exterminador o el aislacionismo miope e igualmente etnicida.

Los grupos y comunidades indígenas han sido ignorados como -- dato de la realidad a fin de poder dar congruencia a modelos importados profundamente alejados de nuestra circunstancia histórica. Por eso ol vidamos o pretendemos olvidar nuestra realidad, como negando o renegando de una de las fuentes primordiales de nuestra identidad mestiza o la -- convertimos en una ficción refiriéndola a un indígena epopéyico mitoló gico y siempre muerto.

Para ilustrar lo anterior tomemos como ejemplo el libro de -- texto "Mi libro de Historia de México" en el cual los autores de la nue va historia oficial describieron una actitud autodenigrante de nuestra raíz étnica y cultural atribuyendo todo el mérito de la Independencia al patriotismo criollo de Hidalgo y Morelos, sin la fuerza social de los -- indios y los mestizos.



Tampoco se menciona el origen indio de Juárez y de otros importantes hombres de la Reforma.

En las últimas décadas los autores no dedican ni una línea a los indios, ni siquiera al hablar de los graves problemas que padecen. Al referirse a la Constitución del país se enfatiza el carácter mestizo sin incluir las etnias.

Se da una visión de un país cosmopolita y urbano donde los indígenas y campesinos se ven como algo fuera de lugar, algo ya superado y no como fuerzas vivas en la historia contemporánea, acentuando la discriminación y dominio hacia este sector de la sociedad.

El régimen jurídico actual mediante la adición al artículo 4º Constitucional reconoce la existencia de las comunidades indígenas, a fin de hacer accesibles para ellas las garantías individuales y sociales que consagra nuestro máximo Ordenamiento Jurídico, reconoce la situación de desigualdad en que se encuentran y pretende proteger entre otros aspectos su lengua y demás formas de expresión cultural así como su derecho consuetudinario.

Además de lo anterior, parte de la política del régimen actual ha sido la creación de organismos protectores de los derechos indígenas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con un programa especialmente dedicado a los derechos humanos de los indígenas, el cual en colaboración con el Instituto Nacional Indigenista tienen a su cuidado el respeto de estos derechos.

Para conocer mejor el papel que desempeñan estos organismos - los estudiaremos por separado, esto es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y después el Instituto Nacional Indigenista.

#### B. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mediante decreto publicado el 6 de junio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, de instrumentar mecanismos para la protección, atención, coordinación y salvaguarda de estos; para cumplir con estas obligaciones, el mismo decreto mediante el cual fue creada, se le otorgan las siguientes atribuciones:

1. proponer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa de los derechos humanos.

2. proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

3. elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de los reclamos sociales sobre derechos humanos.

4. elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la administración pública federal.

5. representar al gobierno federal ante los organismos internacionales y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.

6. formular y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional a través de tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país. ( 91 )

Debido a la responsabilidad que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos humanos, el miércoles 1º de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de dicha Comisión del cual destacan los siguientes aspectos:

Título I, artículo 3º. La Comisión tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos:

a) violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo de personas que sean cometidos por una autoridad o servidor público.

b) violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo que sean cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público.

c) en los casos a que se refieren los dos incisos anteriores por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

( 91 ) Diario Oficial de la Federación. 6 de junio de 1990

#### Título V. del procedimiento.

artículo 22 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá iniciar y proseguir de oficio o por quejas el procedimiento de investigaciones encaminado a esclarecer las violaciones cometidas a los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de conformidad con las limitaciones que imponga el Derecho Internacional y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cometidas en contra de los mexicanos residentes en el extranjero.

artículo 23 estarán legitimadas para presentar sus quejas a la Comisión, todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de violaciones a los derechos humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas.

Las quejas deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Se estudiarán de inmediato y se canalizarán a la instancia que corresponde si no son violaciones a derechos humanos.

Si el reclamante no sabe escribir, se le brindará por parte de la Comisión el apoyo indispensable para documentar su queja, asimismo se proporcionará un traductor cuando sea indispensable.

Admitida la queja se abrirá el expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

Todas las dependencias y autoridades de los poderes de la Unión, así como de los Poderes estatales y municipales, están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión, la omisión de esta obligación fincará la responsabilidad a que hubiere lugar.

Recibidos o no los informes se abrirá un término probatorio - cuya duración determinará el visitador teniendo en cuenta la gravedad - del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas. Las - partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio siempre que no fueren contrarias al derecho ni la moral.

El nombre de las personas que informen a la Comisión de he---chos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

La Comisión llevará a cabo aquellas investigaciones que a su juicio, fueren necesarios para la completa integración del expediente.

Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas, y en la tramitación de las quejas, la Comisión se apartará de todo burocratismo y formalismo.

La Comisión conocerá quejas respecto a los hechos u omisiones violatorias de derechos humanos dentro del plazo de un año, contado a - partir de la fecha en que se pudo tener conocimiento de ellos. ( 92 )

Cabe resaltar el hecho de que el artículo 23 del Reglamento - Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que se proporcionará un traductor al reclamante cuando sea indispensable; - lo cual es de gran importancia, en virtud al tema de estudio, ya que - con esta disposición se pretende proporcionar al quejoso el elemento - básico de comunicación, el idioma, sin el cual el indígena se encuentra en una situación de notoria desigualdad, ya que no puede manifestar en forma precisa su queja, de igual forma las autoridades no comprenderán exactamente lo que desea informar el quejoso.

Por desgracia esta disposición no ha encontrado eco en otro ordenamiento jurídico, provocando con ello una situación de desigualdad para los indígenas pues todos los procesos en los cuales es parte se llevan a cabo en español y la gran mayoría de estas personas es monolingüe, y sólo habla dialecto.

### C. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

El movimiento político-social de 1910 recoge y reivindica - las demandas de los pueblos indígenas, aunque ciertamente no acaba de - darse una clara distinción entre campesinos e indígenas.

Es indudable que el principal problema que encaraban las comu - nidades indígenas al inicio del moviemo armado era el de las tierras - que habían poseído inmemorialmente y que entre otras, la Ley de Desamo: - tización de Bienes de Manos Muertas expedida por Comonfort en 1856, ha - bía afectado considerablemente.

De esta suerte las reivindicaciones indígenas fueron inclui - das en el Programa del Plan de San Luis, más tarde en el Plan de Ayala y finalmente en la Ley Agraria de 1915 expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La irrupción del constitucionalismo social tendría inmedia - tas consecuencias respecto de las comunidades indígenas aunque no se - les reconociera personalidad jurídica en cuanto tales, ni se reivindi - carían sus derechos y prerrogativas salvo en el aspecto propiamente - - agrario.

Los constituyentes de 1917 no pudieron romper con el tabú de referirse expresamente a los indígenas, aunque para todos fue claro que el término comunidades campesinas se aplicaba a los indígenas. En nin - guna otra parte de la Constitución hubo mención directa o indirecta - - respecto de estos mexicanos.

En 1921 fue creada la Procuraduría de Pueblos cuyo cometido específico sería el de patrocinar en cuestiones agrarias las comunidades indígenas; más tarde, en 1925, se fundó la Casa del Estudiante Indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

La única legislación federal en materia indígena (hasta 1992) era la Ley que creó el Instituto Nacional Indigenista, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 1948. De acuerdo con esta ley las principales funciones del Instituto son:

a. investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;

b. estudiar las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas

c. promover ante el Ejecutivo Federal la aprobación y aplicación de estas medidas;

d. intervenir en la realización de las medidas aprobadas, -- coordinando y dirigiendo en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;

e. fungir como cuerpo consultivo de instituciones oficiales y privadas en las materias de su competencia;

f. emprender obras de mejoramiento de las comunidades indígenas que le encomiende el Ejecutivo.

El Instituto Nacional Indigenista se integra por un Director, designado por el Presidente de la República de entre aquellas personas que se hubiesen distinguido en las actividades técnicas relacionadas con las funciones del Instituto y por un Consejo además del personal técnico



y administrativo que requieran sus actividades.93 )

Al crearse en 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con un departamento dedicado específicamente a problemas indígenas, el trabajo del Instituto Nacional Indigenista se vió reforzado y encauzado a un fin más amplio y de mayor utilidad para los indígenas, ya que ahora no sólo se trata de ayudarlos como personas necesitadas o faltas de protección, sino como personas jurídicas cuyos derechos humanos son vig lados.

En la actualidad, el Instituto Nacional Indigenista y la Comi sión Nacional de Derechos Humanos trabajan conjuntamente para solucionar los problemas de los indígenas: problemas jurídicos, sociales, culturales, económicos, etc., en busca de la superación de la discriminación - de que son objeto.

#### D. RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Desde su instalación el 6 de junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha atendido de manera particular los problemas de violaciones de derechos humanos de las comunidades indígenas. La Comisión no se limita a recibir las quejas, sino que envía equipos de abogados a las comunidades más apartadas, de este trabajo de campo, y de sus investigaciones se ha observado que las condiciones de vida en que se encuentran son de extrema pobreza, desnutrición, analfabetismo, y marginación, constituyendo uno de los grupos sociales más vulnerables.

En este programa, la Comisión realiza trabajo de campo, recibe directamente las quejas de los indígenas, brinda asesoría jurídica para solucionar problemas que no implican violación a sus derechos fundamentales y realiza un trabajo de divulgación sobre esa misma temática y sobre los medio de protección y tutela de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha trabajado en tres regiones indígenas del país: la zona mixe en el estado de Oaxaca, la Sierra Norte de Puebla y los altos en Chiapas.

En seguida estudiaremos cada uno de los programas que ha realizado la Comisión hasta la fecha, en asuntos indígenas.

## LOS MIXES

Los mixes, según el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, la población del Departamento Mixe ascendía a 91,136 habitantes a los cuales sumándoles los de San Juan Guichicovi y San Juan Juquila, hacen un total de 121,105 mixes.

Los mixes hablan el ayook o mixe, lengua perteneciente a la lingüística zoque-mixeana. En Oaxaca el ayook ocupa el cuarto lugar en cuanto a número de personas que lo hablan, después del zapoteco, el mixteco y el mazateco. El mixe es uno de los grupos con mayor grado de monolingüismo.

La zona mixe está dividida en tres regiones: alta, media y baja. La región alta que alcanza 1500 metros sobre el nivel del mar se encuentra atravesada por el Nudo de Zempoaltépetl. Su clima es frío en invierno y lluvioso en verano. En la mixe alta están los municipios de Cacalotepec, Ayulla, Tuxtepec, Mixistlán y parte del Totontepec.

La región media está a una altura promedio de 800 metros sobre el nivel del mar y recibe altas precipitaciones pluviales. Abarca los municipios de Alotepec, Atitlán, Comotlán, Ocotepéc, Quetzaltepec y Zacaltepec.

La región baja a menos de 800 metros sobre el nivel del mar, tiene clima caliente, recibe intensas lluvias en verano y su vegetación es tropical. Esta última zona está bañada por tres ríos importantes: el Papaloapan, el Coatzacoalcos y el Tehuantepec y la constituyen los municipios de Mayatlán, Cotzocón y parte de Ixcutepec y Guichicovi.

El 17 de febrero de 1991 se iniciaron las actividades del programa piloto en la zona mixe del estado de Oaxaca, este proyecto tenia como objetivos:

1. difundir los derechos humanos
2. dar a conocer los objetivos y funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y
3. recibir directamente las quejas sobre violaciones a sus derechos humanos.

La brigada de trabajo integrada por tres abogados en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, visitó 18 comunidades: San Pedro Ocotepéc, Cerro Costoche, Santa Catarina Juquila, Zacatepec mixe, Tuxtepec, el Encinar, Jaltepec de Candayoc, el Porvenir y Asunción Cacaltepec. Además visitaron los centros penitenciarios de las ciudades de Oaxaca y Tuxtepec, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los reclusos, en especial los de origen indígena.

Del total de quejas recibidas sólo 22 eran competencia de la Comisión, de las cuales 19 se encuentran en trámite. El estado que guardan depende de varios factores: la naturaleza y complejidad del asunto, la disponibilidad de información y en algunos casos la disposición de las partes para una amigable composición.

Algunas de las quejas más representativas son las siguientes:

La comunidad de San Juan Jaltepec, la cual demanda la conclusión de las investigaciones y de los trabajos técnicos relativos al procedimiento complementario de reconocimiento y titulación de bienes comunales del predio Cihualtepec, además de la entrega del plano definitivo

y de la carpeta básica correspondiente a la resolución presidencial expedida en su favor en 1968.

Por otra parte esta comunidad reclama la propiedad de una - - fracción del predio Cihualtepec, actualmente en posesión de Ubaldo Padilla, un particular, quien durante el procedimiento agrario no ha podido demostrar su legítima propiedad sobre el mismo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación dirigida al C. Víctor Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria, cuyos puntos básicos son los siguientes:

1. que se realicen los trabajos técnicos necesarios para la elaboración del plano definitivo y la carpeta básica correspondiente a la resolución presidencial del reconocimiento y titulación de bienes comunales en favor de San Juan Jaltepec.

2. que se concluyan los trabajos técnicos y las acciones legales relativas al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales complementarios en favor de la misma comunidad, con el fin de incorporar a sus bienes comunales las 4,049-00-00 has., que fueron cedidas a ésta por la Comisión de Papaloapan desde el 17 de julio de 1978.

3. que se realicen las investigaciones necesarias a fin de aclarar la situación jurídica de los terrenos en posesión de Ubaldo Padilla.

La comunidad de Asunción Cacalotepec, desde hace varios años tiene problemas con la comunidad de San Isidro Huayapan, a raíz de que esta última solicitó su separación del Municipio de Cacalotepec.

El conflicto entre las comunidades de Asunción Cacalotepec, -

y San Isidro sigue latente. Los enfrentamientos son cada vez más frecuentes y violentos, y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos siguen llegando quejas en las que ambas comunidades se acusan de la comisión de diversos delitos. En estas condiciones, la solución del conflicto por la vía exclusivamente jurídica es difícil, al parecer la única posibilidad de solución definitiva está en manos de las propias comunidades siempre y cuando intereses ajenos a las mismas, los cuales de alguna manera han entorpecido la conciliación, se mantengan al margen. ( 94 )

En general, la problemática de la zona mixe es compleja. Para resolverla es necesario elevar el nivel de vida de sus habitantes y propiciar un clima de paz social en la región. Sus condiciones actuales de marginación económica, analfabetismo y desnutrición, así como los conflictos sociales que enfrentan, son un obstáculo para que los mixes accedan a la justicia en términos de igualdad y equidad. Estas mismas condiciones propician la violación de sus derechos humanos y su garantía de igualdad.

### SIERRA NORTE DE PUEBLA.

Para la recepción directa de las quejas en la Sierra Norte de Puebla se formó una brigada de trabajo integrada por tres abogados, los cuales visitaron las comunidades nahuas y totonacas, durante el recorrido se atendió a un importante número de personas y de agrupaciones. Muchas de las quejas recibidas no constituían violaciones a sus derechos humanos no obstante, se les brindó la atención legal respectiva.

El programa de la Sierra Norte de Puebla se inició en abril de 1991 y concluyó su fase de recepción de quejas en agosto del mismo año.

Se estima que más del 40% de la población de la Sierra Norte de Puebla es analfabeta el grado máximo de escolaridad es el 6o. de primaria, de noviembre a febrero el 40% de la población infantil no asiste a la escuela por dedicarse a labores agrícolas.

Una proporción importante de esa población está desnutrida - su dieta se compone de maíz, frijol y chile. El 69% de la población no consume carne y el 80% no toma leche ni sus derivados, esto provoca las llamadas enfermedades de la pobreza (tuberculosis, amibiasis y anemia). Los servicios e instalaciones públicos de salud, educación y comunicaciones son insuficientes para atender las necesidades de la población.

Según el XI Censo de Población y Vivienda de 1990, en la Sierra Norte de Puebla existen 278,323 habitantes que hablan lengua indígena, predominando el nahua y el totonaco.

Las precarias condiciones de vida de la mayoría de la población indígena se deben a factores como: pobreza de los suelos, geogra--

fía accidentada, densidad de población, nulo desarrollo industrial, improductividad, discapacitación y escaso desarrollo tecnológico de la agricultura, pero sobre todo a la propiedad de la tierra, la cual es privada y genera que un gran número de personas posean un terreno muy pequeño.

De las quejas recibidas destacan las siguientes:

1. El 7 de marzo de 1991, el Decanato de Zapotitlán, perteneciente a la Diócesis de Puebla, presentó una queja ante esta Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos de los indígenas de la Sierra Norte de Puebla.

Entre otros asuntos señalados en la queja, destacan los siguientes homicidios;

a) el cometido por el señor Wilebaldo Barrientos, hijo del agente del Ministerio Público de la misma población, Juventino Barrientos Santos, en contra del señor José Ramos Muñoz.

b) el de los señores Alfredo Tirzo y Mariano Ramos, ocurrido en Zapotitlán, Puebla, momentos después de que denunciaran ante la Procuraduría General del Estado, diversos atropellos y asesinatos en agravio de los indígenas de Hueytlalpan.

c) el del señor Daniel González, asesinado en presencia de su hijo, el cual identificó plenamente a los homicidas.

A decir de los quejosos en todos estos casos se hicieron denuncias y a pesar de que existían indicios claros para identificar a los culpables, las autoridades no habían hecho las diligencias legales correspondientes.

Respecto de estas quejas, la Comisión Nacional de Derechos --



Humanos solicitó información al Procurador General del Estado de Puebla con fecha 18 de julio de 1991. Del informe del Procurador destaca lo siguiente:

a) en cuanto al homicidio del C. José Ramos Muñoz, presuntamente cometido por el señor W. Barrientos González, se integraron las averiguaciones previas números 494/90 y 264/91 en el Departamento Judicial de Zacatlán, Puebla, existiendo "algunos datos incriminatorios en contra del señor W. Barrientos González..." no obstante lo anterior, hasta el momento no existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal respectiva.

b) en relación al homicidio de los CC. Alfredo Tirzo y Mariano Ramos, se abrió una averiguación previa número 81/90 en el Departamento Judicial de Tetela de Ocampo, Puebla, y según ella no se cuentan con los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

c) respecto del homicidio del C. Daniel González, se abrió la averiguación previa número 226/91 de Zacatlán, Puebla y según ella no se cuentan con los elementos para determinar la presunta responsabilidad de persona alguna en la comisión del delito de homicidio cabe aclarar que en este caso, según los quejosos, el asesinato se cometió en presencia del hijo del occiso, el cual identificó plenamente a los homicidas.

Para integrar debidamente el expediente el 14 de noviembre de 1991 mediante oficio, se solicitó nuevamente al Procurador General de Justicia del Estado, enviará copias autorizadas de las averiguaciones previas correspondientes. Esta documentación fue remitida el 23 de di-

ciembre de 1991. Del análisis de la información, se desprende lo siguiente:

a) con relación al homicidio del señor José Ramos Muñoz, se consignó al C. Wilebaldo Barrientos González, como presunto responsable de la comisión de este delito, girándose orden de aprehensión en su contra, misma que a la fecha no ha sido ejecutada.

b) respecto de la averiguación previa relativa al asesinato en agravio de los CC. Alfredo Tirzo y Mariano Ramos no ha sido integrada ni se han realizado las diligencias tendientes a esclarecer este homicidio.

c) en cuanto a la averiguación previa correspondiente al asesinato del C. Daniel González no ha sido integrada dicha indagatoria, a pesar de que el presunto homicida fue identificado plenamente por el hijo del occiso, testigo presencial de los hechos.

Con el fin de agilizar la debida integración de los expedientes y en consecuencia, la solución de los mismos, en los primeros días del mes de abril de 1992, la Comisión Nacional de Derecho Humanos, comisionó una Brigada de abogados, quienes se entrevistaron con el Procurador General de Justicia del estado de Puebla, Licenciado Humberto Fernández de Lara, y le plantearon por vía de amigable composición, entre otros casos, los relativos a las averiguaciones previas mencionadas con anterioridad. ( 95 )

Como resultado de esta gestión, el Procurador, se comprometió a integrar debidamente las averiguaciones previas correspondientes y a informar, en su caso de las diligencias que se realicen al respecto, en ( 95 ) Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta junio de 1992 pp. 36-46

un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de la entrevista. Asimismo, se comprometió a realizar todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar la orden de aprehensión en contra del delito de homicidio en agravio del C. José Ramos Muñoz.

**CHIAPAS**

A pesar de los programas estatales y de las cifras macroeconómicas, en los últimos años se ha podido constatar un recrudecimiento de la pobreza entre campesinos, indígenas y obreros.

Ante esta situación de extrema pobreza y marginación, a los indígenas no se les ha dejado otro camino que permanecer en las serranías o emigrar a las ciudades.

En el estado de Chiapas se han suscitado una serie de peticiones por parte de una comisión de derechos humanos no gubernamental el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, que preside el obispo Samuel Ruíz García, quien solicitó la intervención del gobernador Patrocinio González Garrido, a fin de que se revisará el caso de 4 ejidatarios de Nuevo México encarcelados injustamente el 4 de junio de 1992 por conflictos agrarios.

Asimismo, pidió la cancelación de 18 órdenes de aprehensión en contra de campesinos del mismo ejido.

Como respuesta a su solicitud se integró una Comisión tripartita integrada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, el Instituto Nacional Indigenista y la Procuraduría General de la República, con el fin de estudiar el asunto.

El 28 de agosto de 1992, el Centro de Derechos Humanos antes citado se retiró de la comisión tripartita, que tenía como objetivo atender el caso de 15 indígenas presos en el penal de Cerro Hueco, que mantenían huelga de hambre desde el 18 de agosto de 1992.

La mayoría de estos indígenas fueron procesados por delitos - contra la salud, pero según la Procuraduría General de la República, - ninguno de ellos podía beneficiado, en virtud a que el elemento mate---rial del delito es demasiado.

Además, pese a que previamente se acordó que sería el Insti---tuto Nacional Indigenista el que determinaría quiénes son indígenas y - quiénes no lo son, los funcionarios de la Procuraduría se empeñan en - descalificar a Pedro López Arcos, uno de los presos, por que tiene el - tercer grado de Preparatoria y fue Alcalde de Salto de Agua. El Institu---to Nacional Indigenista lo reconoce como indígena.

Como se puede apreciar la Comisión Nacional de Derechos Humana---nos no ha participado para llegar a una solución al presente problema, - pese a que está facultada para actuar de oficio, no obstante en dicha - Comisión se informó que ya habían sido enviados, como en los casos ante---riores, una brigada de abogados para conocer del asunto. ( 96 )

**E. ANALISIS PRACTICO DE LOS ASUNTOS  
ENCOMENDADOS A LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Pese al progreso científico y tecnológico propio de la modernidad, en México encontramos que los pueblos indígenas viven en una situación vergonzosa, donde la miseria, el analfabetismo, el atraso y la negación de sus derechos llega a grados realmente extremos.

Aunque el gobierno mexicano ha reconocido a los pueblos indígenas identidad propia, lengua, formas de organización y enorme riqueza cultural, en la práctica aún se niegan dichos derechos, prueba de ello son los más de 6000 indígenas presos y muchos perseguidos que existen en el país.

La mayoría de estos indígenas están acusados por delitos contra la salud (narcotráfico): las tierras de los indígenas son objeto de interés para narcotraficantes por la incomunicación; a través de créditos y engaños, o de homicidios, amenazas y despojos "convencen" a indígenas para que en esas tierras produzcan enervantes. Además, las autoridades con estas aprehensiones demuestran la lucha contra el narcotráfico.

Otros delitos por los cuales se les detiene son con frecuencia los relacionados con las tierras. Al luchar por su reconocimiento ancestral se ven involucrados en denuncias penales por delitos de despojo y daño, quejas presentadas por caciques, acaparadores de tierras o por invasores de terrenos ejidales o comunales; la falta de documentos para acreditar su propiedad los dejan en estado de indefensión jurídica.

En los procedimientos penales se violan sus derechos de igualdad jurídica, toda vez que se les procesa sin traductor y se les -

recluye por años sin sentencia, frecuentemente se les obliga a confesar en su contra luego de ser torturados.

Siendo las culturas originarias de nuestra nación, los pueblos indígenas son los últimos en ser reconocidos y son numerosos los casos que comprueban la injusticia de los procedimientos judiciales, pues entre otros males, hay más de 6000 indígenas presos.

Los programas que ha llevado a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos han tenido resultados insuficientes; por ejemplo en la zona mixe los problemas no se han solucionado ya que las partes no han logrado llegar a un acuerdo o amigable composición, y la Comisión carece de la fuerza suficiente para obligar a acatar sus recomendaciones a los responsables de la violación a sus derechos humanos; en la Sierra Norte de Puebla, la mayoría de los expedientes no se han integrado, razón por la cual tampoco se han solucionado los problemas, la lentitud con que son tramitados es exasperante y las autoridades no colaboran con la Comisión para una impartición de justicia; por lo que hace al problema en Chiapas, la Comisión tiene poco tiempo de haber intervenido, razón por la cual aún no se puede saber el resultado de esta participación.

Podemos observar que uno de los grandes problemas que enfrenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es el que sus recomendaciones carecen de coercibilidad, sólo quedan al buen criterio del servidor público a quien se envíe dicha recomendación.

Para ilustrar lo anterior, tomemos una noticia publicada en el periódico el Nacional el 23 de septiembre de 1992: "el 22 de septiembre de 1992, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, informó que de las 136 recomendaciones emitidas por ese organismo en -

los dos últimos años, sólo han llegado a concluirse satisfactoriamente 23 y 113 pendientes, lo cual demuestra la lentitud de las autoridades para el cumplimiento de las resoluciones."

Al final de cada una de las recomendaciones que emite la Comisión, se observa el siguiente apercebimiento:

"...solicito a usted que de la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación, la falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia."

De lo antes transcrito se desprende el principal problema de la Comisión es carecer de autoridad suficiente para exigir el cumplimiento de sus recomendaciones.



## CONCLUSIONES

1. México tiene una población que es el resultado de una mezcla de tres razas: indios, españoles y negros; pero sin lugar a dudas la más importante y dominante es la indígena, esta afirmación se basa no sólo en el hecho de ser mayoría numérica durante la Conquista de América sino además en que actualmente existen 56 etnias a lo largo de nuestro territorio nacional.

No obstante lo anterior, nuestro comportamiento refleja un olvido de nuestra realidad, ya que negamos y renegamos de esta fuente de origen, tenemos el concepto erróneo de un indígena mitológico y muerto, no lo concebimos como la fuerza viva que en la actualidad comparte con nosotros, lugar, tiempo, problemas políticos, económicos, sociales, de infiltración cultural, etc.

2. Si consideramos que la igualdad desde el punto de vista jurídico es la posibilidad y capacidad de que las personas adquieran derechos y contraigan obligaciones derivadas de una situación en la cual se encuentren, tenemos como resultado que igualdad no significa lo mismo para todos, sino que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

Con base en lo anterior, podemos concluir que necesariamente para que los indígenas sean tratados con igualdad, se deben considerar sus diferencias de costumbres, de lengua, de raza, de ideología, etc.

3. Después de 500 años del descubrimiento de América, de 500

años de resistencia y supervivencia por parte de los pueblos indígenas, de luchar contra invasores, contra injusticias y discriminaciones de las cuales son objeto; no es sino hasta 1992 que el gobierno mexicano reconoce a través del artículo 4o. constitucional la existencia de los pueblos indígenas y decide proteger y promover su lengua, cultura, usos, costumbres, recursos, formas de organización social, garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, además establece que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, se advierte que la tutela correspondiente a los juicios y procedimientos agrarios en los cuales sea parte un indígena, no es nueva, ya que la Ley de Amparo contiene un título especial del juicio de amparo en materia agraria donde inter venga un indígena y el artículo 76 BIS fracción III de la misma ley, establece que en este tipo de juicios, se suplirá de oficio la deficiencia de la demanda. Pero lo anterior, no ha sido de ayuda para estas personas, en virtud a que su problemática respecto a la materia agraria, no ha sido solucionada.

4. Ante esto surge una interrogante ¿qué beneficios ha traído la adición del primer párrafo del artículo 4o. constitucional a los pueblos indígenas? desgraciadamente ninguno, ya que este artículo no es un derecho de los gobernados oponible a las autoridades, sino que en realidad sólo se ocupa de la estructura y funcionamiento de las autoridades del Estado frente a los pueblos indígenas.

5. Ahora bien, ¿cuál es entonces la finalidad de esta adición? es triste reconocer que sólo se les tomó en cuenta como parte de una

estrategia política como un festejo de los 500 años del descubrimiento de América, con la finalidad de demostrar que el pueblo de México esta orgulloso de sus comunidades indígenas, que se preocupa por ellas, por sus necesidades, que vigila y procura que no se violen sus derechos humanos ni sus garantías de igualdad, pero la realidad es otra, una muy diferente, ya que ellos continuan padeciendo problemas de desnutrición, analfabetismo, pobreza extrema, discriminación, etc., se violan sus derechos humanos y no hacemos nada por evitarlo.

6. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su departamento de asuntos indígenas, se ha dedicado al estudio de las violaciones a los derechos humanos de estas personas, las quejas que se han recibido en su mayoría tratan violaciones realizadas en los procedimientos penales, ya que son detenidos sin orden de aprehensión, con violencia, son obligados a declarar en su contra, se les priva de su libertad, se les envia a prisiones donde pasan años sin que se les dicte sentencia; además de lo anterior, cabe hacer notar que todo esto se realiza y se da a conocer en español, idioma que la mayoría de los indígenas no habla, por lo tanto se encuentran en una situación de notoria desigualdad, ya que no se toman en cuenta las diferencias que deben ser consideradas para lograr dicha igualdad.

7. Una cuestión muy importante, es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acude a las comunidades indígenas para recibir sus quejas; además durante el procedimiento ante está se proporciona un traductor a la persona que lo necesite, lo anterior debía utilizarse en todos los procedimientos en los cuales intervenga un indígena, para crear

una situación de igualdad.

8. Otro aspecto importante es el brindar más apoyo a los organismos de protección de derechos de los indígenas, como el Instituto Nacional Indigenista o la Comisión Nacional de Derechos Humanos, darle a esta última más autoridad para que sus recomendaciones sean acatadas y no sólo "se tomen en consideración".

9. No es suficiente con reconocer su existencia en el papel, proteger sus lenguas y derecho consuetudinario, ni su cultura, que es la nuestra, todo esto es insuficiente porque no se lleva a la práctica, no es sino uno de tantos discursos políticos que no solucionan nada. Pero eso no es lo más alarmante, resulta de mayor importancia el hecho de que son discriminados, privados de su propiedad, de su libertad y en el peor de los casos hasta la vida, ¿qué pasa con esos 6000 indígenas presos injustamente en las cárceles de nuestro país?, ¿realmente les interesará que su lengua, cultura y costumbres sean preservadas cuando ellos son exterminados? ¿acaso es esta la forma de demostrarles que en México, todos somos iguales?.

El problema de las comunidades indígenas es complejo, para solucionarlo es necesario elevar su nivel de vida, para lo cual resulta indispensable proporcionarles educación, apoyo económico, orientación jurídica, y todo lo necesario para que se integren a la sociedad, además esto debe llevarse a cabo en las comunidades en donde habitan.

## BIBLIOGRAFIA

AMNESTY INTERNATIONAL.

México. Los Derechos humanos en zonas rurales.

Ed. Amnesty International, Gran Bretaña, 1986.

149 págs.

BAZDRESCH, Luis.

Garantías Constitucionales: curso introductorio.

Ed. Trillas, México 1990, 4a. edición

178 págs.

BURGOA, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Ed. Porrúa, México 1991, 23a. edición

768 págs.

BURGOA, Ignacio.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.

Ed. Porrúa, México 1984

447 págs.

CONGRESO DE LA UNION

Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus

Constituciones.

Ed. Congreso de la Unión. México, 1985

Historia tomos I y II

Articulado I, II y III

## DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Ed. Porrúa, México 1991

tomo I-O 2302 págs.

## ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Ed. Industria gráfica del libro S.R.L.

Buenos Aires, Argentina 1977

Impo-Insa 1004 págs.

## INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena

Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991

234 págs.

## LERNER, Nathan

Minorías y grupos en el Derecho Internacional.

Amnesty International. Gran Bretaña 1991

147 págs.

## LIRA, Andrés.

El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano.

Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1991.

156 págs

## PADILLA, José R.

Sinópsis de amparo.

Ed. Cárdenas. Méico 1986 2a. reimpresión

482 págs.

PINA DE VARA, Rafael.

Diccionario de Derecho.

Ed. Porrúa, México 1986 14a. edición

508 págs.

SAYEG Helú, Jorge.

Instituciones de Derecho Constitucional mexicano.

Ed. Porrúa, México 1987

375 págs.

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1992

Decreto por el cual fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Diario Oficial de la Federación 6 de junio de 1990

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Diario Oficial de la Federación 10 de agosto de 1990

## REVISTAS CONSULTADAS

Nuestra Constitución

INEHRM tomos 1 al 8

Memoria de la zona Mixe en el estado de Oaxaca

Comisión Nacional de Derechos Humanos México 1991

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta

junio de 1992, 92/23

La Jornada. (diario) del 15 de julio de 1992 al 12 de octubre de 1992